

Dec. No. 494-07 que modifica el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 494-07

CONSIDERANDO: Que en fecha 26 de julio de 2001, fue promulgada la Ley General de Electricidad No. 125-01.

CONSIDERANDO: Que en fecha 6 de agosto de 2007, fue promulgada la Ley No.186-07, que modifica varios artículos de la Ley General de Electricidad No. 125-01.

CONSIDERANDO: Que en fecha 19 de junio de 2002, fue dictado el Decreto No. 555-02, mediante el cual se emite el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01, en lo adelante “El Reglamento”.

CONSIDERANDO: Que en fecha 19 de septiembre de 2002, fue dictado el Decreto No. 749-02, mediante el cual se modifican varios artículos del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01.

CONSIDERANDO: Que en fecha 03 de abril de 2003, fue dictado el Decreto No. 321-03, mediante el cual se modifica el Artículo 140 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01.

CONSIDERANDO: Que el sector eléctrico tiene una incidencia decisiva en el desarrollo de la Nación, por lo que es interés del Estado propiciar su fortalecimiento a fin de que el mismo se consolide de manera equilibrada y autosostenible.

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional, adecuar las normas reglamentarias acorde a las modificaciones realizadas a la Ley General de Electricidad No.125-01, para armonizar en su ejecución práctica las actividades sector eléctrico nacional.

CONSIDERANDO: Que a las amplias responsabilidades de la CNE establecidas en la Ley 125-01, les han sido asignadas nuevas atribuciones, funciones y competencias, dispuestas en la Ley 496-06, Ley 57-07 y la Ley 186-07.

CONSIDERANDO: Que es una necesidad la implementación de normas y procedimientos tendentes a garantizar que los agentes involucrados en el sector eléctrico cumplan su rol con eficacia a fin de garantizar la estabilidad del sistema eléctrico sin perjudicar a los usuarios finales.

VISTA la Ley No. 57-07, de en fecha 7 de mayo de 2007, de Incentivo a las Energías Renovables y Regímenes Especiales.

VISTA la Ley No. 186-07, de en fecha 25 de julio de 2007, que modifica varios artículos de la Ley General de Electricidad No. 125-01.

VISTA la Ley No. 496-06, de en fecha 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaria de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

VISTA la Ley No. 200-04, de en fecha 28 de julio de 2004, que establece el Libre Acceso a la Información Pública.

VISTA la Ley General de Electricidad No. 125-01, promulgada en fecha 26 de julio de 2001.

VISTA la Ley No. 141-97, de en fecha 24 de junio del 1997, que dispone la Reforma de la Empresa Pública.

VISTO el Decreto No. 321-03, de fecha 03 de abril de 2003, mediante el cual se modifica el Artículo 140 del Reglamento para Aplicación la Ley General de Electricidad No. 125-01.

VISTO el Decreto No. 749-02, de fecha 19 de septiembre de 2002, mediante el cual se modifican varios artículos del Reglamento para Aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01.

VISTO el Decreto No. 555-02, de fecha 19 de junio de 2002, mediante el cual se emite el Reglamento para Aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

R E G L A M E N T O:

MODIFICACION DE LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01

ARTICULO 1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 186-07, la denominación “Cliente o Usuario del Servicio Público”, se sustituye por la de “Cliente o Usuario del Servicio Público de Electricidad”.

ARTÍCULO 2.- Se modifica el Artículo 2 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

***ARTICULO 2.-** Para los fines de la presente ley, los términos indicados a continuación, se definen de la siguiente manera:*

1. **ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN:** *Prestación del servicio de comercialización de electricidad por parte de una Empresa Comercializadora, a los usuarios finales.*
2. **ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN:** *Prestación del servicio de distribución de electricidad por parte de una Empresa Distribuidora, a los usuarios finales.*
3. **AGENTE DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (AGENTE DEL MEM):** *Cualquier empresa de generación, transmisión, distribución, autoproducción y cogenerador que venda sus excedentes en el sistema interconectado, usuarios no regulados y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales (CDEEE), mientras administre contratos de compra de energía suscritos con los Productores Independientes de Energía (IPPs), cuya operación sea supervisada por el Organismo Coordinador, o realice transacciones económicas en el mercado eléctrico mayorista.*
4. **ÁREA DEL SISTEMA:** *Es una sección del sistema interconectado compuesta por centros de generación, redes de transmisión y/o redes de distribución que puede separarse del resto del sistema y operar aisladamente, sin que se desvincule de la concesión original.*
5. **ÁREA DE CONCESIÓN DE COOPERATIVAS ELÉCTRICAS:** *Área territorial asignada por ley o por concesión administrativa para la generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica, a través del sistema de cooperativas eléctricas.*
6. **ÁREA GEOGRÁFICA DE COBERTURA DE COOPERATIVAS ELÉCTRICAS:** *(Área de operación): Área territorial dentro del área de concesión donde las comunidades tienen sus instalaciones y equipos para su operación.*
7. **ÁREAS TÍPICAS DE DISTRIBUCIÓN:** *Áreas en las cuales los valores agregados por la actividad de distribución, para cada una de ellas, son parecidos entre sí.*
8. **AUTOPRODUCTORES:** *Entidades o empresas que disponen de generación propia para su consumo de electricidad, independientemente de su proceso productivo, que eventualmente, a través del SENI, venden a terceros sus excedentes de potencia o de energía eléctrica.*
9. **AUTORIZACIÓN PARA LA PUESTA EN SERVICIO DE OBRAS ELÉCTRICAS:** *Es la autorización que otorga la Superintendencia de Electricidad para la puesta en funcionamiento de obras eléctricas, conforme a lo que se señala en el presente Reglamento.*
10. **BANDA MUERTA DEL REGULADOR:** *Zona de insensibilidad para los valores muy cercanos a la frecuencia nominal del sistema.*

11. **BARRA:** *Es aquel punto del sistema eléctrico preparado para entregar y retirar electricidad.*
12. **BARRA DE REFERENCIA:** *Es aquella barra que por definición tiene un factor de nodo de energía y potencia igual a uno. En el sistema interconectado dominicano la Barra de Referencia será establecida mediante resolución por la Superintendencia de Electricidad.*
13. **BENEFICIARIA O CONCESIONARIA:** *Es toda empresa eléctrica a la cual el Poder Ejecutivo le ha otorgado una concesión, previa recomendación favorable de la SIE y la CNE, para la instalación, puesta en servicio y/o explotación de obras eléctricas de conformidad con lo establecido con la Ley No. 125-01 o tiene suscrito un contrato de otorgamiento de derechos de explotación de obras eléctricas con la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE.)*
14. **BLOQUES HORARIOS:** *Son períodos en los que los costos de generación son similares, determinados en función de las características técnicas y económicas del sistema.*
15. **CAPACIDAD DE REGULACIÓN PRIMARIA:** *Potencia que una unidad generadora puede variar por acción automática de su sistema de regulación de [potencia/frecuencia], dentro de todo su rango de generación, en 30 segundos como máximo.*
16. **CAPACIDAD DE REGULACIÓN SECUNDARIA:** *Potencia que una unidad generadora puede variar por acción automática o manual de su sistema de regulación [potencia/frecuencia] en forma sostenida.*
17. **CASO FORTUITO:** *Acontecimiento debido al azar cuyo origen no tiene conexión alguna, directa ni indirecta, con el agente deudor aparente del daño y cuya prevención escapa al control de dicho agente.*
18. **CAUDAL:** *Es el volumen de agua que fluye por un cauce o conducto, por unidad de tiempo.*
19. **CDEEE:** *Es la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, creada por la Ley General de Electricidad No. 125-01.*
20. **CENTRAL DE GENERACIÓN O PLANTA:** *Es un conjunto de una o más unidades generadoras.*
21. **CENTRAL HIDRÁULICA DE PASADA:** *Central hidroeléctrica que utiliza caudal natural, es decir agua fluente que no se almacena en reservorios, para generación de energía eléctrica.*

22. **CENTRAL HIDRÁULICA DE REGULACIÓN:** Central hidroeléctrica que utiliza agua almacenada en reservorios, es decir caudal regulado, para generación de energía eléctrica. Este almacenamiento puede ser horario, diario, semanal, mensual, anual y plurianual.
23. **CENTRAL MARGINAL:** Se refiere a la o las unidades generadoras que en un despacho óptimo de carga incrementa su generación cuando se incrementa marginalmente la demanda.
24. **CENTRAL TÉRMICA:** Conjunto de una o más unidades generadoras que trabajan en base a combustibles fósiles.
25. **CENTRO DE CONTROL DE ENERGÍA (CCE):** Dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) cuya función principal es la operación en tiempo real del Sistema Interconectado, siguiendo las directrices dictadas por el Organismo Coordinador.
26. **CENTRO DE CONTROL DE UN OPERADOR CONECTADO AL SISTEMA (CC):** Centro de control de una empresa que funciona en estrecha interrelación con el Centro de Control de Energía en las actividades relacionadas con la coordinación y la operación en tiempo real del Sistema Interconectado.
27. **CLIENTE O USUARIO DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD:** Es la persona física o jurídica cuya demanda máxima de potencia es menor a la establecida en el Artículo 108, y que por lo tanto se encuentra sometida a una regulación de precio.
28. **COGENERADORES:** Entidades o empresas que utilizan la energía producida en sus procesos, a fin de generar electricidad para su propio consumo y eventualmente, para la venta de sus excedentes a terceros, a través del SENI.
29. **COMISION (CNE):** Es la Comisión Nacional de Energía, creada por la Ley General de Electricidad No. 125-01.
30. **COMISION NACIONAL DE ENERGIA:** Es la institución estatal creada por la Ley No.125-01, encargada principalmente de trazar la política del Estado dominicano en el sector energía.
31. **CONCESIÓN DEFINITIVA:** Autorización del Poder Ejecutivo, que otorga al interesado el derecho a construir y a explotar obras eléctricas previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, su Reglamento de Aplicación o con cualquier otra ley que se refiera a la materia.
32. **CONCESIÓN PROVISIONAL:** Resolución administrativa dictada por la Comisión Nacional de Energía, que otorga la facultad de ingresar a terrenos

públicos o privados para realizar estudios y prospecciones relacionadas con obras eléctricas.

33. **CONDICIÓN DE VERTIMIENTO:** *Se considera condición de vertimiento aquella en que un determinado embalse vierta por no tener capacidad de almacenamiento disponible.*
34. **CONSEJO:** *Es el máximo organismo de dirección y administración de la Superintendencia de Electricidad, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 31 de la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD 125-01.*
35. **CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PREPAGADO:** *Cantidad de energía eléctrica a la que tiene derecho el cliente o usuario de servicio público de electricidad por el valor prepago, definida al momento en que el suscriptor o cliente active el prepago a través del mecanismo que la Empresa Distribuidora disponga.*
36. **CONSUMO PROPIO:** *Es la energía consumida por los sistemas auxiliares de una central o subestación.*
37. **CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE DERECHOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE OBRAS ELÉCTRICAS:** *Delegación que consintió la Corporación Dominicana de Electricidad a favor de una empresa eléctrica, previa aprobación del Poder Ejecutivo, otorgándole a la beneficiaria el derecho de instalar y explotar obras eléctricas, bajo las condiciones convenidas en el contrato y demás disposiciones legales vigentes, anteriores a la entrada en vigencia de la Ley General de Electricidad No. 125-01 y su Reglamento de Aplicación.*
38. **COSTO DE DESABASTECIMIENTO O ENERGÍA NO SERVIDA:** *Es el costo en que incurren los clientes, al no disponer de energía y tener que obtenerla de fuentes alternativas; o bien la pérdida económica derivada de la falta de producción y/o venta de bienes y servicios, y la pérdida de bienestar por disminución de la calidad de vida, en el caso del sector residencial. El monto de este costo será establecido mediante Resolución de la Superintendencia de Electricidad.*
39. **COOPERATIVAS ELÉCTRICAS:** *Son entidades organizadas bajo la ley que rige el Sistema Cooperativo Nacional, cuya función principal es la de generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica en áreas rurales y suburbanas, utilizando recursos energéticos renovables, del territorio nacional, independizándose del sistema regulado.*
40. **CONCESIÓN PARA COOPERATIVAS ELÉCTRICAS:** *Autorización que el Estado otorga para operar, explorar, prestar el servicio de generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica, en las localidades rurales y suburbanas, previo cumplimiento de los procedimientos de ley y reglamentarios.*

41. **COSTO MARGINAL DE CORTO PLAZO:** Es el costo variable necesario para producir una unidad adicional de energía considerando la demanda y el parque de generación disponible.
42. **COSTO MARGINAL DE POTENCIA DE PUNTA:** Es el costo unitario de incrementar la capacidad instalada de generación de Potencia de Punta.
43. **COSTO MARGINAL DE SUMINISTRO:** Costo en que se incurre para suministrar una unidad adicional de producto para un nivel dado de producción.
44. **COSTO MEDIO:** Son los costos totales, por unidad de energía y potencia, correspondientes a la inversión, operación y mantenimiento de un sistema eléctrico en condiciones de eficiencia.
45. **COSTO TOTAL ACTUALIZADO:** Suma de costos incurridos en distintas fechas, actualizadas a un instante determinado, mediante la tasa de descuento que corresponda.
46. **COSTO VARIABLE DE PRODUCCIÓN DE UNA MÁQUINA TERMOELÉCTRICA:** Corresponde al costo del combustible puesto en planta y utilizado en la producción de energía eléctrica, multiplicado por el consumo específico medio de la máquina más el costo variable no combustible.
47. **COSTO VARIABLE NO COMBUSTIBLE:** Es el costo en insumos varios distintos del combustible, en que incurre una máquina termoeléctrica al producir una unidad adicional de energía eléctrica.
48. **CURVA DE CARGA:** Gráfico que representa la demanda de potencia en el sistema eléctrico en función del tiempo.
49. **DEMANDA MÁXIMA ANUAL:** Es la máxima demanda bruta media horaria, durante un año calendario, del total de las unidades generadoras del sistema, ocurrida dentro de las horas de punta del sistema más el estimado de potencia correspondiente a la energía no abastecida.
50. **DEMANDA MÁXIMA ANUAL REAL:** Es la máxima demanda bruta media horaria, durante un año calendario, del total de las unidades generadoras del sistema, ocurrida dentro de las horas punta del sistema.
51. **DERECHO DE CONEXIÓN:** Es la diferencia entre el costo total anual del Sistema de Transmisión y el Derecho de Uso estimado para el año. El procedimiento para determinar el Derecho de Conexión será establecido por el presente Reglamento.

52. **DERECHO DE USO:** *Es el pago que tienen derecho a percibir los propietarios de las líneas y subestaciones del sistema de transmisión por concepto del uso de dicho sistema por parte de terceros. El procedimiento para determinar el derecho de uso se establece en el presente Reglamento.*
53. **DÍAS LABORABLES:** *Los días lunes a viernes de cada semana, excluyendo los que sean feriados.*
54. **DIGENOR:** *Es la entidad encargada de la certificación de la metrología a nivel nacional y en el caso específico del sistema eléctrico, es la encargada de certificar la calibración de los medidores de energía y potencia para los clientes regulados y no regulados.*
55. **EMPRESA DISTRIBUIDORA:** *Empresa beneficiaria de una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, cuyo objetivo principal es distribuir y comercializar energía eléctrica a Clientes o Usuarios de Servicio Eléctrico Público, dentro de su Zona de Concesión.*
56. **EMPRESA DE GENERACIÓN:** *Empresa eléctrica cuyo objetivo principal es operar una o varias unidades de generación eléctrica.*
57. **EMPRESAS VINCULADAS:** *Se considerarán empresas vinculadas a cualquier empresa subsidiaria, afiliada, controlante o relacionada con respecto a otra empresa o de algún(os) accionista(s) mayoritario(s) vinculado(s) a esta última.*
58. **EMPRESAS CONTROLANTES:** *Son empresas controlantes aquellas que tienen la posibilidad de controlar, mediante los votos en las asambleas o en el control de la dirección, a otras empresas, sea por su participación mayoritaria directa, indirectamente, mediante el control de una o más empresas cuya tenencia accionaría sumada corresponda a la mayoría de la misma; o a través de cualquier otro contrato o figura jurídica que confiere el control directo o indirecto de una empresa o de sus activos.*
59. **EMPRESAS SUBSIDIARIAS:** *Una empresa es subsidiaria respecto a otra u otras, cuando esta última tiene control de la primera; una empresa es afiliada con respecto a otra u otras, cuando todas se encuentran bajo un control común; y dos o más empresas son relacionadas cuando tienen vasos comunicantes a través de accionistas que representen un diez por ciento (10%) o más del capital suscrito y pagado en cualquiera de las empresas o representan en calidad de directores en grupos económicos con estas características de tenencia accionaría.*
60. **EMPRESA DE TRANSMISIÓN:** *Empresa eléctrica estatal cuyo objetivo principal es operar un Sistema Interconectado, para dar servicio de transmisión de electricidad a todo el territorio nacional.*

61. **EMPRESA HIDROELÉCTRICA:** Empresa eléctrica estatal cuyo objetivo principal es construir y operar las unidades de generación hidroeléctricas, mediante el aprovechamiento de las energías cinética y potencial de la corriente de ríos, saltos de agua o mareas.
62. **EMPRESAS ELÉCTRICAS:** Son aquellas cuyo objetivo principal es explotar instalaciones de generación, transporte o distribución de electricidad, para su comercialización o su propio uso.
63. **ENERGÍA FIRME:** Es la máxima producción esperada de energía eléctrica neta en un período de tiempo, en condiciones de hidrología seca para las unidades de generación hidroeléctrica, y de indisponibilidad esperada para las unidades de generación térmica.
64. **ENERGIA NO CONVENCIONAL:** Incluye a todas las energías renovables, salvo a las hidroeléctricas mayores de 5MW y al uso energético de la biomasa. Puede incluir otras energías de origen no renovable, pero en aplicaciones especiales como de cogeneración o de nuevas aplicaciones con beneficios similares a las renovables en cuanto a ahorrar combustibles fósiles y no contaminar.
65. **EQUIPOS DE MEDICIÓN:** Conjunto de equipos y de herramientas tecnológicas que son utilizados para medir y registrar la electricidad entregada en los puntos de medición.
66. **EQUIPO PRINCIPAL DE TRANSMISIÓN:** Comprende las líneas de transmisión, los equipos de transformación, conexión, protección, maniobra y equipos de compensación reactiva asociados al Sistema de Transmisión.
67. **ESTADO NORMAL:** Es la condición estacionaria del sistema en la que existe un balance de potencia activa y un balance de potencia reactiva; los equipos de la red eléctrica operan sin sobrecarga y el sistema opera dentro de los márgenes de tolerancia permitidos de frecuencia y tensión.
68. **ESTADO DE ALERTA:** Es la condición en la que el sistema opera estacionariamente, manteniendo el balance de potencia activa y reactiva, pero en que los equipos operan con cierta sobrecarga y las variables de control salen del rango normal. Al verificarse una transición al Estado de Alerta, el CCE y los operadores conectados al sistema deben realizar las coordinaciones y maniobras necesarias para que el sistema pueda recuperar su estado normal.
69. **ESTADO DE EMERGENCIA:** Es la condición en la que, por haberse producido una perturbación en el sistema, la frecuencia y tensiones se apartan de valores normales y la dinámica que ha adquirido el sistema amenaza su integridad, haciéndose necesario tomar medidas de emergencia como rechazar carga o desconectar generación en forma significativa. En este estado se suceden acciones

automáticas de protección y de rechazo de carga para aislar los elementos o porciones falladas del sistema y estabilizarlo.

70. **ESTADO DE OPERACIÓN:** *Es cualquiera de las cuatro condiciones en las que, para efectos de este Reglamento, puede clasificarse la operación de un sistema en un momento determinado: normal, alerta, emergencia y recuperación.*
71. **ESTADO DE RECUPERACIÓN:** *Es la condición en la que, concluido el Estado de Emergencia, el sistema ha quedado en estado estacionario pero con restricciones significativas de suministro. Se llevan a cabo coordinaciones y maniobras de reconexión de generación y carga para restablecer el estado normal del sistema.*
72. **ESTATISMO:** *Es la respuesta natural de la máquina en frecuencia a las variaciones de potencia. Se expresa en valores porcentuales.*
73. **ESTATISMO PERMANENTE:** *Es la respuesta natural de la máquina en frecuencia a las variaciones de potencia entre una condición de plena carga y vacío. Se expresa en valores porcentuales.*
74. **FACTOR DE DISPONIBILIDAD DE UNA CENTRAL GENERADORA:** *Es el cociente entre la energía que podría generar la potencia disponible de la planta en el período normalmente considerado de un (1) año, y la energía correspondiente a su potencia máxima.*
75. **FACTOR DE POTENCIA (FP):** *Es la relación entre la potencia reactiva y la activa, expresado como el valor del coseno del ángulo de la resultante vectorial de los anteriores. Desde el punto de vista analítico, la resultante se denominaría potencia o energía aparente (EAP).*
76. **FUERZA MAYOR:** *Acontecimiento (fuerza de la naturaleza, hecho de un tercero, hecho de la Autoridad Gubernamental o del Estado) que no ha podido ser previsto ni impedido, y que libera al Agente Deudor por no poder cumplir su obligación frente al tercero que ha resultado afectado, por la imposibilidad de evitarlo.*
77. **HIDROLOGÍA SECA:** *Es la temporada dentro de la cual las probabilidades de precipitaciones pluviales son mínimas.*
78. **INTEGRANTES DEL ORGANISMO COORDINADOR:** *Son las Empresas Eléctricas de Generación, Transmisión y Distribución y Comercialización, así como los Autoproductores y Cogeneradores que venden sus excedentes a través del Sistema Interconectado.*
79. **INSTALACIONES EFICIENTEMENTE DIMENSIONADAS:** *Son aquellas en las que se minimiza el costo actualizado de largo plazo de inversión, operación, pérdidas, mantenimiento y desabastecimiento, considerando la demanda esperada.*

80. **INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES NO CORTABLES (IGNC):** *Son todas aquellas instituciones que por la naturaleza del servicio que brindan no pueden ser objeto de corte del suministro eléctrico.*
81. **INTERESADO:** *Todo peticionario o beneficiario de una concesión o de un permiso.*
82. **LEY:** *Es la Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001; modificada por la Ley 186-07 de fecha 6 de agosto del año 2007.*
83. **LICENCIAS:** *Son las autorizaciones otorgadas por la Superintendencia de Electricidad para ejercer los servicios eléctricos locales. La Superintendencia de Electricidad dictará la normativa que regirá el otorgamiento de las mismas.*
84. **LÍNEA DE DISTRIBUCIÓN DE SERVICIO PÚBLICO:** *Línea de distribución establecida por una empresa distribuidora dentro de su zona de concesión.*
85. **LÍNEAS DE TRANSMISIÓN RADIALES:** *Son aquellas líneas de transmisión que, en caso de encontrarse fuera de servicio, dejan aislado de la Red Principal de Transmisión al generador o centro de consumo al cual se conectan.*
86. **MANTENIMIENTO CORRECTIVO:** *Actividad que se realiza con el fin de superar un defecto o avería de un equipo que ha ocasionado un mal funcionamiento o su inoperatividad, dejándolo en condiciones aceptables o normales de funcionamiento. Puede o no ser programado.*
87. **MANTENIMIENTO DE URGENCIA:** *Aquel mantenimiento correctivo que se debe realizar inmediatamente ante la ocurrencia de una falla en un equipo, a fin de evitar graves consecuencias en el mismo.*
88. **MANTENIMIENTO MAYOR:** *Es aquel cuya ejecución requiere el retiro total de la unidad generadora o equipo principal de transmisión, durante un período igual o mayor a ciento sesenta y ocho (168) horas. Este MANTENIMIENTO MAYOR se limitará y se realizará conforme a las normas de procedimiento establecidas por el fabricante de los equipos y las normas técnicas internacionales dictadas para ello.*
89. **MANTENIMIENTO NO PROGRAMADO:** *Aquella actividad que no está indicada en el programa de mantenimiento.*
90. **MANTENIMIENTO PREVENTIVO:** *Aquel que consiste en realizar actividades que pueden o no implicar reparaciones o cambios de dispositivos al cumplir un período prefijado, con la finalidad de reducir la probabilidad de daños en el equipamiento y/o pérdidas de producción.*

91. **MANTENIMIENTO PROGRAMADO:** *Es el mantenimiento considerado en los programas de operación anual del sistema interconectado. Este tipo de mantenimiento debe estar contenido en el programa de operación, previamente aprobado por el Organismo Coordinador.*
92. **MÁQUINA GENERADORA:** *Es el conjunto motor primo-generador.*
93. **MÁQUINA (O CENTRAL) REGULANTE:** *Es aquella calificada para operar con margen de reserva de regulación, sea primaria o secundaria. Para lo que sigue en el presente Reglamento se refiere siempre a la de regulación primaria.*
94. **MARCO REGULATORIO:** *La Ley 125-01 del 26 de julio del 2001, modificada por la Ley 186-07 del 6 de agosto del 2007, el presente Reglamento de Aplicación con sus modificaciones, las resoluciones dictadas por la CNE, las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Electricidad y las demás normas dictadas por las autoridades competentes para normar el sub-sector eléctrico.*
95. **MARGEN DE RESERVA TEÓRICO:** *Mínimo sobre equipamiento en capacidad de generación que permite abastecer la potencia de punta con una seguridad determinada, dadas las características de las unidades generadoras existentes en el sistema eléctrico.*
96. **MERCADO DE CONTRATOS:** *Es el mercado de transacciones de compra y venta de electricidad basada en contratos de suministro libremente pactados.*
97. **MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM):** *Es el mercado eléctrico en el cual interactúan las Empresas Eléctricas de Generación, Transmisión y Distribución y Comercialización, así como los Usuarios No Regulados, comprando, vendiendo y transportando electricidad. Comprende el Mercado de Contratos y el Mercado Spot.*
98. **MERCADO ELÉCTRICO MINORISTA:** *Es aquel en el cual actúan las Empresas de Distribución y Comercialización, vendiendo electricidad a los Usuarios Regulados y éstos comprando electricidad a las primeras.*
99. **MERCADO SPOT:** *Es el mercado de transacciones de compra y venta de electricidad de corto plazo, no basado en contratos a término cuyas transacciones económicas se realizan al Costo Marginal de Corto Plazo de Energía y al Costo Marginal de Potencia.*
100. **MOMENTO DE CARGA:** *Es el producto de la potencia conectada del usuario medida en megavatios y de la distancia medida en kilómetros, comprendida entre el punto de empalme con la concesionaria y la subestación de distribución primaria, a lo largo de las líneas eléctricas.*

101. **NODO DE REFERENCIA:** *En el SENI, es la subestación eléctrica establecida mediante resolución por la SIE, y que por definición tiene un factor nodal igual a uno.*
102. **OBRA ELÉCTRICA:** *Cualquier infraestructura y equipamiento para:*
- a. *Generar y vender electricidad;*
 - b. *Transportar energía de alta tensión;*
 - c. *Distribuir electricidad a Usuarios Regulados; o,*
 - d. *Abastecer de electricidad en alta o media tensión a un Usuario No Regulado.*
103. **OCUPANTE:** *es toda persona que se encuentre en un inmueble a título de propietario, inquilino, en calidad de préstamo o cualquier otra condición que implique el usufructo del inmueble, por el periodo que dure su estadía.*
104. **OFICINA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE ELECTRICIDAD (PROTECOM):** *Es la dependencia de la Superintendencia de Electricidad cuya función es fiscalizar los procedimientos y acciones de las Empresas Distribuidoras en primera instancia, frente a las reclamaciones de los consumidores del servicio público, atender y dirimir en segunda instancia las reclamaciones de los consumidores de servicio público frente a las Empresas de Distribución.*
105. **OPERADOR CONECTADO AL SISTEMA:** *Para efectos de este Reglamento, es el operador de centrales de generación y de sistemas de distribución vinculados al Sistema Interconectado.*
106. **ORGANISMO COORDINADOR (OC):** *Es una institución cuya función es planificar y coordinar la operación de las centrales generadoras, así como del sistema de transmisión y distribución que integran el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado.*
107. **ÓRGANO REGULADOR PARA LAS COOPERATIVAS ELÉCTRICAS:** *Las Cooperativas Eléctricas serán reguladas por la Comisión Nacional de Energía.*
108. **PEAJE DE TRANSMISIÓN:** *Suma de dinero que los propietarios de las líneas y de las subestaciones del Sistema de Transmisión tienen derecho a percibir por concepto de Derecho de Uso y Derecho de Conexión.*
109. **PERMISO:** *Es la autorización otorgada por la autoridad competente, previa opinión de la Superintendencia de Electricidad, para usar y ocupar con obras eléctricas, bienes nacionales o municipales de uso público.*
110. **PERTURBACIÓN:** *Es cualquier evento que altere el balance de potencia activa y reactiva del sistema, así como que modifique las condiciones de frecuencia y voltaje normales del sistema.*

111. **PETICIÓN:** Conjunto de documentos que conforman el expediente de una solicitud presentada por un peticionario ante la Superintendencia de Electricidad para: (i) la Concesión de Explotación de Obras Eléctricas; (ii) la Autorización para la Instalación de Obras Eléctricas; (iii) la Autorización para la Puesta en Servicio de Obras Eléctricas; (iv) la Solicitud de Autorización para Ejercer la Condición de Usuario No Regulado.
112. **PETICIONARIO:** Cualquier persona física o jurídica, que presenta una petición.
113. **POTENCIA CONECTADA:** Potencia máxima que es capaz de demandar un usuario final, dada la capacidad de la conexión y de sus instalaciones.
114. **POTENCIA DE PUNTA:** Potencia máxima en la curva de carga anual.
115. **POTENCIA DISPONIBLE:** Se entiende por potencia disponible en cada instante, la mayor potencia a que puede operar una planta, descontando las detenciones programadas por mantenimiento, las detenciones forzadas y las limitaciones de potencia debidas a fallas en las instalaciones.
116. **POTENCIA FIRME:** Es la potencia que puede suministrar cada unidad generadora durante las horas pico, con alta seguridad, según lo defina el presente Reglamento.
117. **POTENCIA MÍNIMA TÉCNICA:** Es la potencia mínima a la que puede generar una unidad en condiciones de operación normal, conforme a las especificaciones técnicas y manuales de operación y mantenimiento preventivo, suministrado por el fabricante de esa unidad o por estudios técnicos de expertos en la materia.
118. **PRÁCTICAS MONOPÓLICAS:** Para fines de la presente ley, se considerará como prácticas monopólicas toda acción que tenga por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del Mercado Eléctrico entre las que se encuentran, a título enunciativo: Fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción; limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones; repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento; aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que ocasionen a éstos una desventaja competitiva; o subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.
119. **PREPAGO DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA:** Es la compra de energía eléctrica con anterioridad a su consumo, en un sistema de comercialización prepago.

120. **PROGRAMA DIARIO DE OPERACIÓN:** Es aquel que está constituido por las directrices operacionales indicadas por el OC y el Programa Diario de Mantenimiento (PDM).
121. **PROGRAMA SEMANAL DE OPERACIÓN:** Es aquel que está constituido por el Programa de Despacho Semanal (PDS) y el Programa Semanal de Mantenimiento (PSM).
122. **PUNTO DE CONEXIÓN:** Conjunto de equipos y aparatos de transformación, maniobra, protección, comunicaciones y auxiliares a través de los cuales se establece la vinculación entre dos agentes y que delimita la propiedad de los mismos.
123. **RACIONAMIENTO:** Estado declarado por la Superintendencia de Electricidad mediante Resolución, en el cual, el Sistema Eléctrico no es capaz de abastecer la demanda por causas de fallas prolongadas de unidades termoeléctricas, sequías, fuerza mayor, u otras causas que no hayan sido previamente consideradas y que afecten de manera sensible el desenvolvimiento del SENI.
124. **RED DE DISTRIBUCIÓN:** Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión.
125. **RED PRINCIPAL DE TRANSMISIÓN:** Incluye todas las líneas de transmisión que no son radiales.
126. **REGULACIÓN DE FRECUENCIA:** Acciones necesarias para mantener la frecuencia dentro de las tolerancias permisibles definidas para el sistema. El OC establece los parámetros de regulación y las empresas generadoras son responsables a través de sus CC, de efectuar la regulación de la misma, siguiendo las disposiciones del OC. El control de frecuencia en un primer nivel es realizado por todas las centrales de generación de acuerdo a su estatismo, y en un segundo nivel, por las centrales de regulación.
127. **REGULACIÓN PRIMARIA DE FRECUENCIA (RPF):** Es la regulación rápida de frecuencia, con un tiempo de respuesta inferior a 30 segundos, destinada a equilibrar instantáneamente la generación con la demanda, con el mínimo de desviación en la frecuencia. Esta regulación se realiza a través de equipos instalados en las máquinas que permiten modificar en forma automática su producción.
128. **REGULACIÓN SECUNDARIA DE FRECUENCIA (RSF):** Es la acción manual o automática sobre los variadores de carga de una o más máquinas, que compensa la desviación final de la frecuencia resultante de la RPF. Su función principal es

responder frente a las desviaciones de demanda de modo de mantener el equilibrio generación – demanda en todo momento. En primera instancia las variaciones de demanda serán absorbidas por las máquinas que participan en la RPF. La RSF permite llevar nuevamente dichas máquinas a los valores asignados en el despacho, anulando las desviaciones de frecuencia. Su tiempo de respuesta es de varios minutos, tiempo necesario para que se reasignen de manera óptima los recursos de generación para satisfacer la demanda.

129. **REPROGRAMACIÓN DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA:** *Es la reformulación del Programa de Operación Diario. La efectúa el Organismo Coordinador, “motus propio” o a requerimiento del CCE, cuando la demanda proyectada de acuerdo al Programa Diario de Operación difiere significativamente de la real en un momento dado del día, los caudales de las centrales de pasada varían significativamente con relación a lo previsto en el mismo Programa; o cuando se modifica la oferta de generación por efecto de la salida no programada de alguna unidad generadora.*
130. **RESERVA FRÍA O NO SINCRONIZADA:** *Es la capacidad de las unidades disponibles para entrar en servicio a requerimiento del OC.*
131. **RESERVA PARA REGULACIÓN PRIMARIA DE FRECUENCIA (RRPF):** *Margen de reserva rotante en las centrales que responden automáticamente a variaciones súbitas de frecuencia habilitadas para participar en la RPF.*
132. **RESERVA PARA REGULACIÓN SECUNDARIA DE FRECUENCIA (RRSF):** *Margen de reserva rotante en las unidades o centrales calificadas para este propósito y que responden a variaciones de generación por regulación automática o manual.*
133. **RESERVA ROTANTE (RR):** *Margen de capacidad de generación de las centrales en operación para llegar a la máxima potencia de generación disponible, en cualquier instante. Este margen de capacidad de generación resulta de la diferencia entre la sumatoria de las capacidades disponibles de las unidades sincronizadas al sistema y la sumatoria de sus potencias entregadas al sistema. Usualmente se la clasifica en dos tipos:*
- a. *Reserva de Regulación Primaria.*
 - b. *Reserva de Regulación Secundaria.*
134. **SALARIO MÍNIMO:** *Para fines de la presente ley, se entenderá por Salario Mínimo, el sueldo mínimo establecido para los servidores de la Administración Pública.*
135. **SALIDA FORZADA:** *Es la desconexión intempestiva de un equipo por falla, defecto, o como consecuencia de la falla de cualquier otro elemento del sistema.*

136. **SECTORES DE DISTRIBUCIÓN:** Áreas territoriales donde los precios máximos de distribución a usuarios finales, son los mismos.
137. **SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD:** Suministro a precios regulados de una Empresa Distribuidora, a Clientes o Usuarios del Servicio Público de Electricidad ubicados en sus zonas de concesión, o que se conecten a las instalaciones de la concesionaria mediante líneas propias o de terceros.
138. **SERVIDUMBRE:** Carga impuesta sobre un inmueble, obligando al dueño a consentir ciertos actos de uso, o a abstenerse de ejercer ciertos derechos inherentes a la propiedad.
139. **SERVICIOS AUXILIARES:** Son los servicios de Regulación de Frecuencia, Regulación de Tensión, Compensación de Energía Reactiva y cualesquier otros necesarios para el correcto funcionamiento del mercado de energía y para la seguridad y confiabilidad del sistema interconectado.
140. **SISTEMA AISLADO:** Es todo sistema eléctrico que no se encuentra integrado al SENI.
141. **SISTEMA DE COMERCIALIZACIÓN PREPAGADO:** Modalidad de prestación de servicio de comercialización de energía eléctrica al cliente o usuario de servicio público de electricidad, que no requiere, en principio, de las actividades propias del sistema pospago, tales como lectura del medidor, reparto de facturación a domicilio, gestión de cartera en relación con el consumo, u otras actividades inherentes, debido a que el consumo ha sido prepago.
142. **SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI):** Conjunto de instalaciones de unidades eléctricas generadoras, líneas de transmisión, subestaciones eléctricas y de líneas de distribución interconectadas entre sí, que permite generar, transportar y distribuir electricidad, bajo la programación de operaciones del Organismo Coordinador.
143. **SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN:** Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad hacia usuarios finales desde los puntos de conexión con las instalaciones de transmisión, dentro de la zona de concesión para la explotación de obras eléctricas.
144. **SISTEMA DE MEDICIÓN PREPAGADO:** Es el conjunto de equipos y programas de computadoras que permite el funcionamiento de un Sistema de Comercialización Prepago.
145. **SISTEMA DE TRANSMISIÓN:** Conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión, que conectan las subestaciones de las centrales generadoras de electricidad con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador

de potencia en las subestaciones de distribución y en los demás centros de consumo. El Centro de Control de Energía y el de Despacho de Carga forman parte del Sistema de Transmisión.

146. **SISTEMA INTERCONECTADO O SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI):** *Conjunto de instalaciones de unidades eléctricas generadoras, líneas de transmisión, subestaciones eléctricas y líneas de distribución interconectadas entre sí, que permite generar, transportar y distribuir electricidad, bajo la programación de operaciones del OC.*
147. **SMC:** *Sistema de Medición Comercial.*
148. **SIE:** *Es la Superintendencia de Electricidad.*
149. **SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD:** *Es un organismo autónomo creado por la Ley 125-01, cuya función principal es ser el ente regulador del Sub-Sector Eléctrico.*
150. **SUPERINTENDENTE:** *Es el presidente del Consejo de la SIE.*
151. **TASA DE ACTUALIZACIÓN:** *Tasa real de descuento considerando el costo de oportunidad del capital.*
152. **TIEMPO DE RESPUESTA:** *Tiempo que tarda una máquina en modificar su potencia desde un valor permanente hasta su estabilización en el nuevo valor de potencia.*
153. **TARIFA TÉCNICA:** *Se entiende por tarifa técnica aquella que cubre el costo de abastecimiento de las distribuidoras, sustentado en un régimen de competencia según lo establecido en el Artículo 110 de la presente ley, más las pérdidas técnicas entre el punto de inyección de los generadores y el punto de retiro de la energía por parte del consumidor al que se le factura el servicio, más los costos asociados a la labor de transmisión y distribución (costo de expansión, operación, mantenimiento y márgenes de operación), cargando un máximo de un 3% de energía incobrable.*
154. **USUARIO O CONSUMIDOR FINAL:** *Corresponde a la persona natural o jurídica, cliente de la Empresa Distribuidora, que utiliza la energía eléctrica para su consumo.*
155. **USUARIOS REGULADOS:** *Usuarios que reciben el Servicio Público de Distribución a precios regulados por la Superintendencia de Electricidad.*
156. **USUARIO NO REGULADO:** *Es aquel cuya demanda mensual sobrepasa los límites establecidos en el Artículo 108 de esta ley, siempre y cuando cumpla con los requisitos que a esos fines estarán consignados en el Reglamento.*

157. **VALOR NUEVO DE REEMPLAZO (VNR):** Es el costo eficiente en que se incurre para suministrar una línea de transmisión, subestación, Red de Distribución y sus equipos, que cumplan las mismas funciones que desempeña la instalación o equipo a ser reemplazado;
158. **ZONA DE DISTRIBUCIÓN:** Área geográfica bajo concesión de distribución, en la que el servicio eléctrico presenta características similares propias del mercado, tales como la densidad de la demanda, parámetros físicos u otros que inciden en el costo del servicio.
159. **ZONA DE CONCESION:** Área Geográfica establecida en los contratos de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas de distribución, dentro del cual la empresa concesionaria tiene el derecho de ser distribuidor exclusivo del suministro de la energía eléctrica demandada por los usuarios sometidos a regulación de precios.

ARTÍCULO 3.- Se modifica el Artículo 15 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 15.- La CNE estará regida por un Directorio y un Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo será su máxima autoridad ejecutiva y ostentará la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma. Los miembros del Directorio de la CNE cuya representación este permitida por la ley, podrán ser representados en el desempeño de sus funciones con derecho a voz y voto, según se establece en el Artículo 21 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Se modifica el Artículo 16 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 16.- El Directorio de la CNE se reunirá ordinariamente en la fecha, hora y lugar que éste determine, una vez cada tres (3) meses. Sesionará en forma extraordinaria cuantas veces lo convoque el Presidente o el Director Ejecutivo, de propia iniciativa o a petición de cualquiera de sus miembros.

PÁRRAFO: En las reuniones del Directorio de la CNE podrán, si así lo requiere, participar aquellos funcionarios, técnicos o asesores internos o externos que no hagan las veces de representantes de los miembros, con derecho a voz pero sin derecho a voto, que sean invitados por cualquiera de los miembros o sus representantes en el Directorio de la CNE o de su Director Ejecutivo, para tratar asuntos en los cuales se requiera su apoyo u opinión.

ARTÍCULO 5.- Se modifica el Artículo 17 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 17.- La convocatoria para las reuniones se hará por cualquier medio de comunicación escrita o electrónica, dirigida a cada miembro o sus

representantes en el Directorio, a las direcciones que figuren inscritas en el registro de la CNE. Las convocatorias deberán hacerse con una anticipación a la reunión de por lo menos diez (10) días laborables, e indicarán la fecha, hora y lugar en que ésta habrá de celebrarse, así como los asuntos que se tratarán en ella; anexándose los antecedentes que se requieran.

ARTÍCULO 6.- Se modifica el Artículo 18 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

***ARTICULO 18.-** El quórum para sesionar en el Directorio de la CNE será de cuatro (4) miembros titulares o por sus respectivos representantes, y los acuerdos se adoptarán por el voto de la mayoría de su matrícula. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente del Directorio de la CNE, o de quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del presente Reglamento. El Director Ejecutivo o quien haga sus veces, sólo tendrá derecho a voz.*

ARTÍCULO 7.- Se modifica el Artículo 19 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

***ARTICULO 19.-** En adición a las atribuciones que corresponden al Directorio de la CNE establecido en Artículo 17 de la ley:*

- 1. Analizar y resolver mediante resolución, sobre las solicitudes de concesión provisional de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad, así como de su caducidad o revocación.*
- 2. Conocer de la aprobación, rechazo o modificación de las recomendaciones de las Concesiones Definitivas provenientes de la Superintendencia de Electricidad (SIE).*
- 3. Conocer de todas las funciones generales y particulares que anteriormente correspondían a la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares (CNAN).*
- 4. Conocer de los recursos de reconsideración que le hayan sido interpuestos en contra de sus propias decisiones.*
- 5. Conocer en segundo grado, los recursos jerárquicos que resulten interpuestos contra las decisiones del Director Ejecutivo; y de los que se interpongan contra las decisiones de la Superintendencia de Electricidad (SIE).*

ARTÍCULO 8.- Se modifica el Artículo 20 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

***ARTICULO 20.-** El Presidente o quien lo sustituya o represente, según lo establecido en el Artículo 21 del presente Reglamento, presidirá las reuniones,*

actuará como moderador y abrirá la discusión de los trabajos del Directorio, cuyo orden será:

- 1. Determinación del quórum reglamentario por parte del Presidente o quien haga sus veces.*
- 2. Lectura del acta anterior y su aprobación por los miembros presentes, quienes estamparán su firma en señal de asentimiento.*
- 3. Lectura, discusión y aprobación o rechazo, de cada uno de los temas de la agenda.*
- 4. Mociones específicas de los miembros.*
- 5. Informe del Director Ejecutivo, en su calidad de secretario del Directorio de la CNE.*
- 6. Otros temas, fuera de la agenda, que deseen tratar los miembros del Directorio.*

PÁRRAFO.- *El Presidente de la CNE, o quien lo sustituya o represente, podrá transferir a la agenda de la próxima reunión, cualquiera de los temas para los cuales no hubiese suficiente tiempo para tratarlos.*

ARTÍCULO 9.- Se modifica el Artículo 21 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 21.- *En ausencia del Secretario de Estado de Industria y Comercio quien desempeñará de conformidad con la ley, las funciones de Presidente de la CNE, lo sustituirá el Secretario de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo y en caso de ausencia de este último, el Secretario de Hacienda; y en ausencia de este último, por el Director Ejecutivo de la CNE.*

PÁRRAFO I.- *En caso de ausencia del Secretario de Estado de Agricultura, del Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARENA), del Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, del Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), deberán hacerse representar mediante autorización otorgada por el miembro titular.*

PÁRRAFO II: *Los miembros titulares del Directorio de la CNE tendrán un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento para comunicar a la CNE los nombres de sus representantes ante el Directorio de la institución.*

ARTÍCULO 10.- Se modifica el Artículo 23 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 23.- La aprobación o rechazo de cualquier asunto presentado a la consideración del Directorio de la CNE será objeto de una decisión, debiéndose levantar la correspondiente acta, la cual será firmada por todos los miembros o sus respectivos representantes presentes, que estén de acuerdo y será registrado en el libro especial de actas.

ARTÍCULO 11.- Se modifica el Artículo 26 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

***ARTICULO 26.-** La CNE establecerá, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la publicación del presente Reglamento, su estructura orgánica así como su reglamento de funcionamiento interno, el cual regulará la actuación de las diferentes dependencias de la CNE: Gerencia Eléctrica, Gerencia de Hidrocarburos, Gerencia de Fuentes Alternas y Uso Racional de la Energía (FAURE), Gerencia de Planificación, y Gerencia de Asuntos Nucleares; las gerencias del orden administrativo y financiero: Gerencia Administrativa y Financiera, con sus diferentes dependencias y unidades, Gerencia de Recursos Humanos; Gerencia de Relaciones Públicas, Gerencia de Relaciones Internacionales; y, Gerencia de Relaciones Intergubernamentales; necesarios para su adecuado funcionamiento. Todos los titulares de las gerencias serán elegidos por concurso público, las cuales dependerán directamente del Directorio para su nombramiento y desvinculación.*

PÁRRAFO.- Como órganos asesores se crean las gerencias de Consultoría Jurídica y Auditoría Interna, cuyos titulares serán nombrados por el Director Ejecutivo, y ratificados por el Directorio. Estos reportarán sus acciones directamente al Director Ejecutivo y al Directorio.

ARTÍCULO 12.- Se modifica el Artículo 49 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

***ARTICULO 49.-** Al momento de la promulgación del presente Reglamento el porcentaje de las contribuciones legales previstas en el Literal b) del Artículo 21 y Literal d) del Artículo 37 de la Ley 125-01, modificada por la Ley 186-07, el porcentaje de la contribución será igual al uno por ciento (1%) de las transacciones en el MEM. Los sistemas aislados pagarán el uno por ciento (1%), de sus ventas totales a los usuarios finales.*

ARTÍCULO 13.- Se modifica el Artículo 50 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

***ARTICULO 50.-** La distribución de los aportes previstos en el Artículo 49, será del equivalente al 25% para la CNE y el restante 75% para la SIE.*

ARTÍCULO 14.- Se modifica el Artículo 51 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

***ARTICULO 51.-** (Modificado por el Decreto 749-02) Para la recaudación de la contribución, las Empresas Eléctricas consignarán antes del día treinta (30) de cada mes, en las cuentas bancarias que cada entidad indique, las aportaciones que les correspondan de acuerdo a lo establecido en los artículos anteriores, de las transacciones económicas efectuadas en el MEM en el mes anterior. Dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente, cada Agente del MEM deberá remitir vía fax y por mensajería con acuse de recibo, a la CNE y a la SIE el correspondiente soporte, en el formato que para el efecto expedirá la CNE y a la SIE, con las bases de liquidación y montos que fueron consignados y copia del recibo de la consignación respectiva. El incumplimiento de la obligación de pago, dentro de las fechas establecidas en el presente Reglamento, por parte de las Empresas Eléctricas originará una mora a favor de la CNE y la SIE, y en perjuicio de la empresa en incumplimiento, equivalente a la tasa activa del mercado de conformidad con el promedio publicado mensualmente por el Banco Central de la República Dominicana, por cada mes o fracción de mes en retraso del cumplimiento de dicha obligación; sin perjuicio de los recursos legales puestos a disposición de la CNE y de la SIE para el cobro de las sumas adeudadas y de las sanciones de que pueda ser pasible por incumplimiento del presente Reglamento.*

ARTÍCULO 15.- Se modifica el Artículo 57 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

***ARTICULO 57.-** A los fines de aplicación de la ley, toda persona moral, nacional o extranjera, legalmente constituida, que desee explotar el negocio de generación o distribución de electricidad, deberá solicitar la debida autorización a las autoridades correspondientes, conforme sea una Concesión Provisional o Definitiva. Las Concesiones Provisionales serán tramitadas, evaluadas y aprobadas o rechazadas, de manera directa por la CNE. Las Concesiones Definitivas serán otorgadas por el Poder Ejecutivo, al que el interesado le formulará la solicitud en la SIE.*

ARTÍCULO 16.- Se modifica el Artículo 59 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

***ARTICULO 59.-** El costo de las publicaciones que deba realizar la CNE en ocasión de la tramitación de cualquier petición o solicitud, será cubierto por el peticionario o solicitante.*

ARTÍCULO 17.- Se modifica el Artículo 62 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

***ARTICULO 62.-** Le corresponderá a la CNE otorgar mediante resolución, la Concesión Provisional que permite al peticionario efectuar las prospecciones, los*

análisis y los estudios de obras eléctricas en terrenos de terceros, ya sean de particulares, estatales o municipales.

ARTÍCULO 18.- Se modifica el Artículo 63 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 63.-*El peticionario al momento de formular su petición deberá depositar en la CNE, conforme a las formalidades y procedimientos establecidos en el Reglamento que dicte la CNE por resolución, los siguientes documento:*

- a. Carta solicitud dirigida al Director Ejecutivo de la CNE, contentiva de una descripción del proyecto que desea ejecutar, consignando la designación catastral y ubicación geográfica específica de los terrenos;
- b. Documentos constitutivos de la sociedad, debidamente certificados, en caso de ser una empresa dominicana, o certificado de existencia legal, en caso de ser empresa extranjera. En todo caso debe depositar el documento que acredite la representación legal.
- c. Una descripción de los trabajos relacionados con los estudios que se ejecutarían durante el período de la Concesión Provisional y los plazos para el inicio y terminación de éstos.
- d. Acuerdo entre las partes o sentencia del juez de paz correspondiente, para el uso de los terrenos en que se desarrollarán los estudios.
- e. El pago de la tarifa que fije la CNE, por resolución, por concepto de evaluación de la petición.

ARTÍCULO 19: Se modifica el Artículo 64 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 64.-*Dentro de los cinco (5) días laborables de haber recibido la solicitud, la CNE publicará la misma en un periódico de circulación nacional, con el objeto de que cualquier interesado presente, en un plazo no mayor de cinco (5) días laborables contados a partir de la publicación, sus observaciones u objeciones al respecto.*

PÁRRAFO.-*La CNE deberá resolver sobre dicha solicitud en un plazo de veinte (20) días laborables contados a partir del vencimiento del plazo para el depósito de observaciones u objeciones, sin contar los días que el solicitante o peticionario tarde para presentar la documentación adicional que le solicite la CNE. La CNE en su Resolución deberá pronunciarse respecto de las observaciones u objeciones, si las hubiere.*

ARTÍCULO 20.- Se modifica el Artículo 65 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 65.- *En la resolución de Concesión Provisional se consignará:*

- a) *El plazo de dicha concesión, el cual no podrá ser mayor de dieciocho (18) meses.*
- b) *La descripción de los trabajos relacionados con los estudios que se autorizan.*
- c) *Las fechas para el inicio y terminación de tales trabajos.*

PÁRRAFO.- *La CNE publicará en un periódico de circulación nacional, a cuenta del peticionario, el otorgamiento de Concesión Provisional por dos (2) veces consecutivas en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de otorgamiento de la misma.*

ARTÍCULO 21.- Se modifica el Artículo 66 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 66.- *Una vez otorgada una Concesión Provisional en un área específica, la CNE no podrá, en esa misma área, otorgar una nueva Concesión Provisional sin que haya expirado el plazo estipulado en la concesión otorgada.*

PÁRRAFO.- *Excepcionalmente la CNE podrá otorgar otra Concesión Provisional en la misma área, en uno de estos casos:*

- a) *Expiración del plazo concedido en la autorización anterior;*
- b) *Renuncia del Concesionario antes de expirar el plazo otorgado;*
- c) *El no inicio de las labores o estudios a realizar en el tiempo comprometido para ello. El peticionario deberá dar constancia escrita a la CNE del inicio de los estudios dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la Concesión Provisional. En caso de no presentar dicha constancia en el plazo establecido, la CNE podrá declarar la caducidad de la Concesión Provisional.*

ARTÍCULO 22.- Se elimina el Artículo 87 del Reglamento.

ARTÍCULO 23.- Se modifica el Artículo 97 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 97.- *Las Empresas de Distribución estarán obligadas a compensar a los Usuarios finales Regulados por la Energía Eléctrica No Servida de conformidad con lo establecido en el Párrafo II del Artículo 93 de la ley. Los contratos de venta*

de electricidad de las Empresas de Generación con las Empresas de Distribución deberán incluir las compensaciones que correspondan a esta disposición.

ARTÍCULO 24.- Se elimina el Artículo 102 del Reglamento.

ARTÍCULO 25.- Se modifica el Artículo 139 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

***ARTICULO 139.-** La persona natural o jurídica, cliente de la Empresa Distribuidora, que utiliza la energía eléctrica para su consumo, que sean autorizados para ejercer la condición de usuario no regulado deberán pagar una contribución por servicio técnico del sistema equivalente al diez por ciento (10%) del precio de energía y potencia contratado, sin perjuicio de los cargos por uso de facilidades de Transmisión y/o Distribución, según corresponda. Para el ejercicio de la condición de Usuario No Regulado se requiere la debida autorización de la SIE, para lo cual el interesado deberá someter la correspondiente solicitud, anexando a la misma toda la documentación que ésta le requiera, de acuerdo con las previsiones del reglamento que dicte la SIE por resolución, para tales fines.*

***PÁRRAFO I:** Cuando un Cliente o usuario solicite a la SIE la condición de UNR, deberá someter la correspondiente solicitud, anexando a la misma toda la documentación que ésta le requiera, de acuerdo con las previsiones del reglamento que dicte la SIE por resolución, para tales fines. La SIE tendrá 10 días laborables para examinar la documentación depositada y en caso de no objetar nada al respecto quedará formalmente apoderada de esta solicitud con todas sus consecuencias legales. Si objeta la documentación depositada por el solicitante deberá hacerlo por escrito indicando qué documento le falta al expediente y este plazo de 10 días laborables comenzará a correr de nuevo tan pronto el solicitante supla a la SIE la documentación faltante y la SIE tendrá los mismos 10 días laborables para conocer la documentación depositada. Esta situación podrá ocurrir hasta que a juicio de la SIE el expediente esté completo, luego de vencido este plazo la SIE tendrá dos meses para evacuar una resolución al respecto, vencido este último plazo sin emitir la SIE ninguna resolución, el solicitante podrá interponer cualquier recurso legal a su alcance.*

***PÁRRAFO II:** Los Agentes del MEM con los cuales los UNRs, mantienen contrato de suministro de energía eléctrica deberán reportar a la Superintendencia de Electricidad un informe mensual sobre el consumo de potencia y energía de sus UNRs. La Superintendencia de Electricidad podrá auditar de oficio o a requerimiento de cualquier Agente del MEM las informaciones aportadas en dichos informes para fines de comprobar la veracidad establecida en los mismos.*

***PÁRRAFO III:** En caso de que la Superintendencia de Electricidad verifique que los UNRs no cumplen con lo estipulado en el Párrafo I del presente artículo, deberá emitir dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización del año verificado, la resolución revocando la autorización a ejercer la condición de UNR.*

PÁRRAFO IV: Al UNR que le haya sido revocado la autorización a ejercer dicha condición permanecerá como usuario regulado del servicio público de electricidad por un periodo mínimo de doce (12) meses. Transcurrido este plazo podrá someter nuevamente conforme a la ley y el presente Reglamento su solicitud para ejercer la condición de UNR.

PÁRRAFO V: Los UNR que participan en las transacciones económicas en el Organismo Coordinador, que al término de su contrato con un generador no hayan renovado o suscrito un nuevo contrato de compra de energía y potencia con otro generador, podrán comprarla en el mercado SPOT.

PÁRRAFO VI: La contribución que deberán pagar los UNR por servicios técnicos del sistema, de conformidad con lo establecido en el Párrafo II del Artículo 5 de la Ley 186-07, será depositada por los generadores con los cuales éstos tengan contrato de suministro, en una cuenta que a tales fines habilitará la Secretaria de Estado de Hacienda. De conformidad con lo establecido en el Párrafo III del Artículo 108 de la ley, la Superintendencia de Electricidad establecerá mediante resolución el procedimiento para la transferencia de la citada contribución.

ARTÍCULO 26.- Se modifica el Artículo 140 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

***ARTICULO 140.-** Las operadoras de parques de zona franca por la categoría y condiciones jurídicas especiales de dichos parques por los derechos adquiridos por esas operadoras a través de la Ley 8-90, y de los Decretos del Poder Ejecutivo que la autorizan, podrán clasificar como Usuario No Regulado, siempre que dicha operadora o grupo de empresas de zona franca del parque, en su conjunto reúnan el requisito de capacidad y demanda máxima exigido por la ley y el presente Reglamento.*

***PÁRRAFO I:** Se establece como requisito esencial la declaración expresa de la operadora del parque que desee ejercer la condición de Usuario No Regulado en el sentido de que se limitará a distribuir los costos de energía comprada entre las diferentes empresas del parque.*

***PÁRRAFO II:** Asimismo, deberá establecerse que previo a la suscripción de un contrato de venta de energía de las operadoras del parque con una Empresa de Generación, la operadora del parque deberá depositar en la SIE:*

- a) La constancia de que la operadora ni el grupo de empresas cuyas demandas vayan a formar parte de la demanda máxima requerida a los fines de clasificar como Usuario No Regulado, tienen deudas pendientes con la Empresa de Distribución que le suministraba la energía; y*

- b) *Que exista una renuncia expresa de los Usuarios o Clientes del parque, cuyas demandas vayan a formar parte de la demanda máxima de dicha operadora, a los fines de completar la demanda máxima requerida por la ley para clasificar como Usuario No Regulado de sus respectivos derechos de contratar con la Empresa de Distribución que le corresponda, así como una declaratoria de aceptación de recibir el suministro de energía eléctrica a través de la operadora del parque.*

ARTÍCULO 27.- Se modifica el Artículo 141 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 141.- Para determinar la demanda máxima de los solicitantes que sean nuevos usuarios, se tomará en consideración su capacidad instalada de transformación de interconexión reflejada en los planos eléctricos, verificada en campo y se le aplicará un factor de potencia de 0.9. Para establecer la demanda máxima requerida para que los actuales usuarios puedan clasificar como Usuarios No Regulados, la SIE deberá promediar las tres más altas demandas mensuales en los últimos doce (12) meses del usuario. El valor resultante deberá ser mayor al establecido en el Artículo 108 de la ley.

ARTÍCULO 28.- Se modifica el Artículo 243 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 243.- El servicio eléctrico podrá ser restringido por las Empresas de Distribución, sólo por las causas establecidas en los Artículos 100 y 101 de la ley.

ARTÍCULO 29.- Se modifica el Artículo 244 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 244.- Cuando la SIE declare mediante resolución un Racionamiento en el SENI, el cumplimiento de los programas de racionamiento es obligatorio.

ARTÍCULO 30.- Se modifica el Artículo 263 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 263.- La transferencia total de Potencia de Punta entre un Agente del MEM y el resto será igual a la diferencia entre su demanda de Potencia de Punta y su Potencia Firme propia o contratada. Estas transacciones se valorizarán al Costo Marginal de la Potencia en Barra, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Reglamento. La demanda de Potencia de Punta de cada Agente del MEM será calculada por el OC, considerando el consumo medio horario bruto demandado por él o por sus clientes en la hora de punta mensual del SENI y sus pérdidas de transmisión.

ARTÍCULO 31.- Se modifica el Artículo 264 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 264.- *Se denominará como Demanda Máxima mensual Real coincidente del SENI, a la demanda bruta media horaria, durante un mes calendario, del total de las unidades generadoras del sistema, ocurrida dentro de las horas de punta del sistema. A su vez, la hora en que ocurre la Demanda Máxima mensual Real, se denominará hora de punta mensual del SENI. Esta Demanda Máxima Real mensual será la utilizada por el OC para la liquidación de las transacciones económicas en el MEM.*

PÁRRAFO.- *Por horas de punta se entenderán aquellas horas del mes en las cuales se estima que se produce la demanda máxima del SENI. Las horas de punta serán definidas por el OC.*

ARTÍCULO 32.- Se modifica el Artículo 265 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 265.- *El OC deberá determinar la Demanda Máxima Mensual coincidente estimada del SENI y la demanda máxima coincidente estimada de cada uno de los Agentes del MEM, mediante el procedimiento establecido en el pronóstico de Demanda Máxima Mensual coincidente contemplado en el presente Reglamento.*

ARTÍCULO 33.- Se modifica el Artículo 266 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 266.- *El OC determinará mensualmente las Potencias Firmes de las unidades generadoras, con las informaciones actualizadas al mes anterior, de la base de datos de indisponibilidad y del sistema, utilizando el procedimiento establecido en el presente Reglamento. El OC determinará también las inyecciones y retiros de Potencia Firme para cada uno de los Agentes del MEM, conforme a la información de los compromisos de potencia establecidos en los formularios de administración y al estimado de la Demanda Máxima Mensual coincidente.*

ARTÍCULO 34.- Se modifica el Artículo 268 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 268.- *La Potencia Firme de cada generador será calculada como la suma de las Potencias Firmes de sus propias unidades generadoras, más las de aquellas que tengan contratadas con terceros. La suma de las Potencias Firmes del conjunto de todas las unidades generadoras será igual a la Demanda Máxima Mensual Real del SENI.*

ARTÍCULO 35: Se modifica el Artículo 271 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 271.- *El OC deberá determinar y establecer los factores de nodo y las pérdidas de potencia a utilizar en base a un flujo de carga para la Demanda Máxima Mensual coincidente estimada del SENI, considerando como producción de los generadores sus Potencias Firmes calculadas para el mes.*

ARTÍCULO 36.- Se modifica el Artículo 273 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 273.- *Mensualmente el OC recalculará las Potencias Firmes de las unidades generadoras y las transacciones de Potencia de Punta del mes anterior, considerando la máxima demanda real mensual ocurrida, de acuerdo a lo que se establece en los siguientes artículos.*

ARTÍCULO 37.- Se modifica el Artículo 274 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 274.- *El OC deberá, en las transacciones económicas de cada mes, calcular la reliquidación de Potencia de Punta del mes anterior e informar a los Agentes del MEM los pagos mensuales definitivos correspondientes a dichas transacciones de Potencia de Punta. El calendario para realizar el recálculo se establece más abajo.*

Cada mes el OC deberá determinar la Demanda Máxima Mensual coincidente real del sistema, con las pérdidas reales de transporte incluidas, correspondiente al mes anterior.

El OC determinará las Potencias Firmes de las unidades generadoras, con las informaciones actualizadas del mes anterior, de la base de datos de indisponibilidad y de la base de datos del sistema, utilizando el procedimiento establecido en el presente Reglamento. El OC determinará también las inyecciones y retiros de Potencia Firme para cada uno de los Agentes del MEM, conforme a la información de los compromisos de potencia establecidos en los contratos y a la demanda máxima mensual coincidente real.

En ningún caso se considerarán para el cálculo de las Potencias Firmes las diferencias entre las pérdidas reales y las pérdidas obtenidas del estudio de flujo de carga realizado para determinar los factores de nodo, en que se utilizaron como producción de los generadores sus Potencias Firmes.

En la reliquidación de la potencia de punta, tanto los Agentes de MEM como el OC, deberán cumplir los plazos establecidos para las transacciones económicas en el Artículo 349 del presente Reglamento.

Para fines de liquidar las diferencias entre los valores recalculados y los pagos realizados mensualmente, se deberá considerar la tasa de interés activa promedio ponderado semanal vigente en cada día, de los bancos comerciales y múltiples, o la

que la reemplace, informada por el Banco Central de la República Dominicana, que se aplicará sobre el número real de días, sobre la base de un (1) año de trescientos sesenta y cinco (365) días.

ARTÍCULO 38.- Se modifica el Artículo 417 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 417.- *Cliente o Usuario Titular.*

El formato para cada tipo de contrato de suministro a ser suscrito por los Usuarios Regulados con las Empresas de Distribución deberá ser aprobado por la SIE y sus disposiciones deberán redactarse de conformidad con lo establecido en la ley y el presente Reglamento. A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento las Empresas Distribuidoras tendrán un plazo de sesenta (60) días para someter a la SIE los formatos de contratos de suministro a ser suscritos entre éstas y los Usuarios Regulados a los fines de aprobación. La SIE dispondrá de un plazo de noventa (90) días para aprobar dichos contratos.

Se requerirá a todo interesado en suscribir un contrato de suministro de energía eléctrica que le acredite la condición de Cliente o Usuario Titular: 1) presentar a la Empresa de Distribución la documentación que le otorgue la titularidad legal del inmueble o de la instalación para la cual se solicita el suministro y 2) presentar a la Empresa de Distribución un contrato de alquiler o la documentación que le acredite la posesión o tenencia del inmueble, debiendo presentar la certificación correspondiente de la Dirección General de Catastro o una autorización otorgada por el propietario del inmueble así como una copia de la cédula de identidad y electoral, o en caso de ser extranjero una copia del pasaporte o residencia legal.

En caso de personas jurídicas, se requerirá: 1) Copia certificada de los documentos constitutivos de la empresa, 2) Acta del Consejo que avale al representante legal y 3) Copia del Registro Nacional de Contribuyente (RNC).

ARTÍCULO 39.- Se modifica el Artículo 419 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 419.- *Los derechos y obligaciones derivados del contrato de servicio de energía eléctrica recaen, conforme al Artículo 96 de la ley, en las personas físicas o jurídicas contratantes sin perjuicio a lo establecido en el presente Reglamento. Dichos derechos y obligaciones no podrán ser cedidos a terceros sin la autorización escrita de la Empresa de Distribución. De conformidad con lo establecido en el Artículo 93 de la ley, las Empresas de Distribución deberán suministrar el servicio de energía eléctrica, a los solicitantes del mismo, dentro de los tres (3) días laborables a partir de la solicitud.*

PÁRRAFO: *Para fines de aplicación de lo establecido en el Párrafo II del Artículo 96 de la ley, se entenderá como ocupante toda persona que se encuentre en el*

inmueble a título de propietario, inquilino, en calidad de préstamo o cualquier otra condición que implique el usufructo del inmueble, por el periodo que dure su estadía.

ARTÍCULO 40.- Se modifica el Artículo 420 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 420.- *Condiciones de Habilitación.*

En adición a lo estipulado en el presente Reglamento, para poder formalizar un contrato con la Empresa de Distribución, la persona física o jurídica solicitante deberá:

- a) No tener deudas pendientes con ninguna de las Empresas de Distribución, por concepto de suministro de energía eléctrica u otro concepto resultante de este Reglamento, y en su caso proceder a su saldo.*
- b) Dar cumplimiento al depósito de fianza, establecido en el contrato con la Empresa de Distribución, cuando ésta así lo requiera de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.*
- c) Firmar el correspondiente contrato de suministro de acuerdo al tipo de tarifa elegida atendiendo al esquema tarifario vigente, establecido por la SIE.*

PÁRRAFO: *Las Empresas de Distribución podrán requerir un fiador o garante solidario en los casos de contrataciones con personas físicas o jurídicas, cuando el solicitante presente un historial de pago irregular.*

ARTÍCULO 41.- Se modifica el Artículo 421 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 421.- *Usuario Irregular del Suministro de Energía Eléctrica.*

Son Usuarios Irregulares del Suministro de Energía Eléctrica todas aquellas personas físicas o jurídicas, que acreditando titularidad o no del inmueble o instalación, no han celebrado contrato con la Empresa de Distribución o con la anterior prestataria, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y usufructúan, a sabiendas de lo anterior, el servicio en forma gratuita. La Empresa de Distribución podrá suspender el suministro en el momento que lo detecte no haciéndose responsable de los daños y/o perjuicios que ello conlleve siendo de plena aplicación el presente Reglamento y los Artículos 124 y 125 de la ley.

ARTÍCULO 42.- Se modifica el Artículo 423 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 423.-Declaración Jurada de Datos.

El Cliente o Usuario Titular es responsable por la veracidad de los datos suministrados a la Empresa de Distribución, requeridos para la contratación del servicio en las condiciones pactadas. La Empresa de Distribución podrá requerir toda la documentación que estime pertinente para la confirmación de la información aportada por el Cliente o Usuario Titular y su calidad para solicitar el servicio.

Cualquier documentación solicitada por las Empresas de Distribución deberá ser provista por el Cliente o Usuario Titular en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de su solicitud. El incumplimiento del Cliente o Usuario Titular con esta obligación, o la comprobación de que la información suministrada por el Cliente o Usuario Titular es falsa, incorrecta o no veraz: previa autorización de la SIE, la Empresa de Distribución podrá suspender el suministro de energía eléctrica y terminar el contrato. Asimismo, deberá actualizar dicha información cuando se produzcan cambios en los datos iniciales o cuando así lo requiera la Empresa de Distribución por detectarse inconsistencia en los mismos, para lo cual dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la solicitud de los mismos.

En ambos casos, el asunto deberá ser sometido previamente a la SIE, para fines de investigación y citación del Cliente o Usuario Titular quien elaborará sus medios de defensa, en un plazo no mayor de quince (15) días. Vencido dicho plazo, la SIE, decidirá si procede o no suspender el suministro de energía eléctrico y rescindir el contrato, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días.

ARTÍCULO 43.- Se modifica el Artículo 424 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 424.-Pago de Facturas.

El Cliente o Usuario Titular se compromete a pagar mensualmente la facturación emitida por la Empresa de Distribución, mediante el sistema de pago elegido, a más tardar en la fecha de vencimiento indicada en la misma.

En caso de que el Cliente o Usuario Titular no reciba su factura, deberá contactar la oficina comercial de la Empresa de Distribución de su conveniencia para informarse de los montos adeudados, obligándose ésta a entregar al Cliente o Usuario Titular, a título gratuito, un duplicado de la misma. Del mismo modo el hecho de no haber recibido la factura, no exime al Cliente o Usuario Titular del pago a tiempo de la misma.

En caso de que el Cliente o Usuario Titular, no reciba la factura correspondiente durante dos (2) meses consecutivos, y comunica por escrito tal situación a la Empresa de Distribución, si la Empresa de Distribución no procede a remitir al

Cliente o Usuario Titular las correspondientes facturas, éste podrá reclamar ante la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM), la cual notificará por escrito a la Empresa de Distribución para que repare su falta. Si al mes siguiente persiste tal situación sin justificación válida o si se repite tal circunstancia en el mismo año, la Empresa de Distribución deberá exonerar al Cliente o Usuario Titular del pago de la mora por retraso del pago de la factura no entregada, en los casos anteriormente indicados.

La factura o el duplicado de la misma actúan a todos los efectos como notificación fehaciente de deuda, así como aviso de corte al vencimiento del plazo indicado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 95 de la ley y el presente Reglamento.

Por pagos posteriores al vencimiento, el Cliente o Usuario Titular deberá abonar los recargos por costo financiero del dinero a la tasa de interés activa del mercado, conforme al promedio de dicha tasa publicado mensualmente por el Banco Central de la República Dominicana, sobre dichos importes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 97 de la ley. Durante el período en que el servicio esté suspendido por falta de pago, el Cliente o Usuario Titular deberá seguir pagando los cargos fijos y los cargos correspondientes a la potencia contratada o demanda máxima leída. Pasados tres (3) meses sin que la Empresa de Distribución restablezca el suministro, como consecuencia de la falta de pago del Cliente o Usuario Titular, se considerará automáticamente suspendido el contrato, manteniendo la deuda acumulada hasta esa fecha y los cargos por mora hasta su saldo total.

Si el Cliente o Usuario Titular faltara a su obligación de pago, la Empresa de Distribución podrá transferir la deuda a otro de los suministros del Cliente o Usuario Titular o al de su esposa (o) común en bienes y utilizar la fianza o garantía por consumo para el pago de los balances adeudados por éste, solamente cuando se cumplan estas dos condiciones:

- a) El contrato que originó el suministro en deuda haya quedado rescindido conforme a lo estipulado en el párrafo anterior.*
- b) Que la Empresa de Distribución haya notificado fehacientemente con al menos veinte (20) días de antelación al Cliente o Usuario Titular la transferencia de la deuda al otro suministro.*

En los casos en que el servicio estuviere suspendido y el Cliente o Usuario Titular solicite su reconexión, deberá pagar las facturas pendientes, los recargos por mora, los cargos fijos y los cargos por potencia contratada o demandada si aplicaren, además del cargo por reconexión establecidos por la SIE mediante resolución, sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento relativo a la rescisión automática del contrato y a los acuerdos de pago.

Los montos adeudados por el Cliente o Usuario Titular del suministro eléctrico, a partir de la firma del contrato, son exigibles en su totalidad por parte de la Empresa de Distribución y darán lugar a las acciones legales pertinentes que garanticen el pago de los mismos, incluyendo los embargos y demás vías conservatorias y ejecutorias, independientemente de cualquier acción penal que pueda ser atribuible a la persona natural o jurídica que figura en el contrato, sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento relativo a los acuerdos de pago.

ARTÍCULO 44.- Se modifica el Artículo 427 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

***ARTICULO 427.-** La Empresa de Distribución se reserva el derecho de suspender el servicio si comprueba daños en los equipos de medición como consecuencia de irregularidad intencional y manifiesta atribuible al Cliente o Usuario Titular, para lo cual deberá levantar la correspondiente acta de comprobación y proceder conforme lo establecido en el Artículo 125 de la ley y el presente Reglamento. El Cliente o Usuario Titular responderá con las penalidades aplicables y los cargos establecidos por los daños incurridos conforme a lo establecido en los Artículos 124 y 125 de la ley.*

ARTÍCULO 45.- Se modifica el Artículo 430 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

***ARTICULO 430.-** La Empresa de Distribución se reserva el derecho de suspender el servicio si determina que las condiciones técnicas de las instalaciones interiores del Cliente o Usuario Titular, significan un riesgo para sí mismo o terceros, comunicando al Cliente o Usuario Titular dicha situación mediante acta levantada al efecto, conforme a lo establecido en el Párrafo III del Artículo 93 de la ley.*

ARTÍCULO 46.- Se modifica el Artículo 431 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

***ARTICULO 431.-**Comunicación de Irregularidades a la Empresa de Distribución.*

Cuando el beneficiario del servicio de energía eléctrica advierta que las instalaciones de la Empresa de Distribución (incluyendo el equipo de medición, estado de los precintos), no presentan el estado habitual, y/o normal deberá comunicarlo por escrito a la Empresa de Distribución en el más breve plazo posible y exigir de ésta la constancia de la recepción de la comunicación (en caso de que la comunicación se efectúe por teléfono, el número de registro de la comunicación y así como el nombre de la persona que la recibió), no pudiendo manipular, reparar, remover ni modificar las mismas por sí o por intermedio de terceros.

La comunicación de irregularidades por parte del Cliente o Usuario Titular conforme lo establecido en este artículo, exonera a éste de cualquier reclamación

en su contra realizada por la Empresa de Distribución, siempre y cuando no se compruebe un daño intencional imputable al mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 124 de la ley. Si la Empresa de Distribución no obtempera en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, a partir del momento en que se efectuó la comunicación de irregularidades, cualquier daño ocurrido a las instalaciones y artefactos eléctricos del Cliente o Usuario Titular, comprometerá la responsabilidad de la Empresa de Distribución.

En casos de daños producidos a las instalaciones y artefactos eléctricos del Cliente o Usuario Titular, la SIE expedirá certificación contentiva de responsabilidad de los mismos, previa evaluación de las causas y en caso de imposibilidad de determinar su responsabilidad, se auxiliará de peritos en la materia cuya remuneración será pagada por el perjudicado pudiendo transferir los mismos a cargo del responsable de los daños causados. En todo caso, la SIE podrá reservarse el derecho a acogerse o no a la opinión del perito y declararse incompetente. La evaluación de las indemnizaciones por daños y perjuicios será competencia de los tribunales ordinarios.

ARTÍCULO 47.- Se modifica el Artículo 432 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

***ARTICULO 432.-** En el caso de sustracción del equipo de medición o control instalado en el inmueble en el que se efectúa el suministro al Cliente o Usuario Titular, éste deberá inmediatamente conocido el hecho, realizar la denuncia policial correspondiente y comunicar la misma por cualquier medio comprobable a la Empresa de Distribución en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a partir de su denuncia. Notificada la denuncia a la Empresa de Distribución, ésta procederá a la regularización del servicio eléctrico en los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

ARTÍCULO 48.- Se modifica el Artículo 433 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

***ARTICULO 433.-** Acceso a los Equipos de Medición.*

El Cliente o Usuario Titular debe permitir y hacer posible al personal de la Empresa de Distribución o al personal autorizado por ésta y/o de la autoridad competente, que acrediten debidamente su identificación como tales, el libre acceso durante horario diurno al punto de suministro y al inmueble en que se presta el servicio, para fines de lectura, instalación, levantamiento de potencia de las instalaciones, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de conexiones de las instalaciones del Cliente o Usuario Titular y de los equipos de medición y control.

Para el acceso al punto de suministro y/o equipos de medición el horario será de ocho de la mañana (8:00 a.m.) a seis de la tarde (6:00 p.m.) y será ininterrumpido durante las veinticuatro (24) horas para fines de reparación de averías.

ARTÍCULO 49.- Se modifica el Artículo 434 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 434.- *Únicamente en los casos de suministros individuales cuyos Clientes o Usuarios Titulares no permitan el acceso a los puntos de suministros y/o equipos de medición al personal debidamente autorizado de la Empresa de Distribución, para los fines propios de sus funciones, ésta podrá suspender los mismos desde las acometidas individuales, notificándole por escrito a la SIE con veinticuatro (24) horas de antelación. Asimismo deberá dejar copia de dicha notificación, al Cliente o Usuario Titular.*

PÁRRAFO.- *En el caso de edificios y condominios las Empresas de Distribución deberán notificar a la SIE cuando los Clientes o Usuarios Titulares no le permitan el acceso a los módulos de los equipos de medición para fines de verificación de su estado o cualquier otro fin dentro de las facultades de éstas, con el objeto de que esta institución, previa investigación, les autorice dentro de tres (3) días laborables a partir de su notificación, a realizar la suspensión temporal del suministro desde la acometida del edificio. La antes dicha actuación deberá realizarse en presencia de un representante de la SIE y un notario público. En caso de transcurridos tres (3) días laborables a partir de la notificación, sin que la Superintendencia de Electricidad autorice la suspensión temporal del suministro, la Empresa de Distribución podrá efectuar la suspensión temporal del edificio o condominio en cuestión, debidamente acompañado de un notario público, quien deberá levantar el acta de comprobación correspondiente. El suministro de electricidad se restablecerá inmediatamente después que se permita el acceso a los funcionarios y representantes de las Empresas de Distribución a los módulos de equipos de medición y concluya la verificación.*

ARTÍCULO 50.- Se modifica el Artículo 435 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 435.- *Contratación y Uso de Potencia.*

La solicitud de la potencia a contratar se calculará en función de las necesidades especificadas por el Cliente o Usuario Titular, teniendo la Empresa de Distribución derecho a controlar que la potencia demandada no exceda la contratada, lo que podrá hacer por cualquier medio aprobado por la SIE. La potencia contratada tendrá una validez mínima de un (1) año.

ARTÍCULO 51.- Se modifica el Artículo 439 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 439.- *Cancelación de la Titularidad.*

El Cliente o Usuario Titular solicitará a la Empresa de Distribución la terminación del contrato, cuando por cualquier circunstancia desee prescindir del servicio de energía eléctrica contratado.

ARTÍCULO 52.- Se modifica el Artículo 441 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 441.- *Cancelación de la Titularidad.*

En caso de terminación del contrato por parte del Cliente o Usuario Titular o por decisión de la Empresa de Distribución, el Cliente o Usuario Titular deberá saldar toda suma o valor generado por consumos hasta el momento mismo en que la Empresa de Distribución acepte su descargo, lo cual deberá producirse en un máximo de tres (3) días laborables a partir de la recepción de la solicitud por parte de la Empresa Distribuidora, si la decisión de terminación es a instancia del Cliente o Usuario Titular. La simple notificación de intención de terminación del contrato por cualquiera de las partes, no libera al Cliente o Usuario Titular de su responsabilidad de cubrir todos los valores pendientes a la fecha de terminación y se podrá perseguir su pago frente a éste por todas las vías legales pertinentes si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 96 de la ley. De igual manera, la Empresa de Distribución está obligada a devolver al Cliente o Usuario Titular, los valores por concepto de depósito de fianza actualizada, energía facturada de más, intereses y cargos por mora en exceso y otros derechos.

ARTÍCULO 53.- Se modifica el Artículo 442 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 442.- *Utilización de la Energía sin Perturbaciones.*

El Cliente o Usuario Titular se obliga a utilizar la energía suministrada por la Empresa de Distribución cumpliendo con los estándares de calidad de servicios establecidos en la norma técnica que para tales fines dicte la Superintendencia de Electricidad.

ARTÍCULO 54.- Se modifica el Artículo 444 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 444.- *Funcionamiento del Equipo de Medición.*

- a) *El Cliente o Usuario Titular tendrá derecho a instalar a sus expensas un equipo de medición de respaldo (testigo) con el instalado por la Empresa de Distribución, con la finalidad de contrastar el funcionamiento del mismo, de conformidad con el párrafo del Artículo 94 de la ley. En caso de*

discordancia en la lectura registrada de ambos equipos de medición, el Cliente o Usuario Titular podrá seguir el procedimiento descrito más adelante en este mismo artículo.

- b) El Cliente o Usuario Titular tendrá derecho a solicitar a la Empresa de Distribución su intervención en el caso de supuesta anormalidad en el funcionamiento del equipo de medición instalado por ésta.*
- c) En caso de requerir el Cliente o Usuario Titular un control de su equipo de medición, la Empresa de Distribución podrá optar en primer término por realizar una verificación del funcionamiento del mismo en el suministro, en presencia del Cliente o Usuario Titular. Esta intervención será sin cargo para el Cliente o Usuario Titular si ha transcurrido más de seis (6) meses desde la última revisión del equipo de medición. De existir dudas o no estar de acuerdo con el resultado de la verificación, el Cliente o Usuario Titular podrá solicitar a la Empresa de Distribución una nueva verificación en el punto de suministro, la cual deberá ser efectuada en su presencia y en la de un representante de la SIE, levantándose un acta a tales fines contentiva de todo lo actuado y firmada por todas las partes presentes. En caso de que tampoco esté satisfecho con dicha verificación, el Cliente o Usuario Titular podrá solicitar el contraste del equipo de medición "in situ" o en un laboratorio de DIGENOR, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la ley. En dicho caso también se levantará la correspondiente acta, además se le exigirá al Cliente o Usuario Titular previamente el pago de un depósito equivalente al cálculo del importe en moneda nacional, correspondiente al consumo de trescientos cincuenta (350) KWh, según la tarifa vigente de aplicación al suministro en casos residenciales y comerciales y de quinientos (500) KWh en casos industriales, por concepto de gastos administrativos y operativos, entendiéndose que en ningún caso los gastos por tales conceptos excederán de la suma exigida en depósito.*

PÁRRAFO I: *Si el contraste "in situ" o en el laboratorio demostrara que el equipo de medición funciona dentro de la tolerancia admitida, los gastos que originará el contraste "in situ" y el recontraste en laboratorio serán a cargo del Cliente o Usuario Titular, o sea, que se aplicará el depósito efectuado para el pago de dicho contraste o recontraste. Sin embargo, en todos los casos en que se verifique que el funcionamiento del equipo de medición difiere de los valores admitidos conforme a lo establecido en la normativa vigente, así como lo estipulado en el contrato de suministro, se ajustarán las facturaciones según lo establecido en el presente Reglamento y los gastos de contraste y recontraste serán a cargo de la Empresa de Distribución, que procederá a devolver al Cliente o Usuario Titular el importe del depósito efectuado, más las sumas cobradas indebidamente y sobre esto se contabilizarán los intereses que deban ser aplicados a favor del Cliente o Usuario Titular según lo establecido en el Artículo 97 de la ley. A tales fines, las Empresas de Distribución se obligan a presentar a la SIE un reporte mensual, de todos los casos en que los contrastes in situ o en los laboratorios de DIGENOR, donde se*

determine que los Clientes o Usuarios Titulares tienen razón, so pena de considerar su incumplimiento como falta de suministro de información económica, y pasible de ser sancionada conforme a las previsiones contenidas en el presente Reglamento.

PÁRRAFO II: *(transitorio) Hasta tanto DIGENOR instale sus propios laboratorios, de conformidad con lo establecido en la ley, podrá hacer uso de laboratorios existentes para estos fines, pudiendo subcontratar los servicios de compañías nacionales o extranjeras especializadas en la verificación, calibración y certificación de los equipos de medición.*

ARTÍCULO 55.- Se modifica el Artículo 445 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 445.- *Reclamos o Quejas.*

Sólo el Cliente o Usuario Titular tendrá derecho a exigir a la Empresa de Distribución la debida atención y procesamiento de los reclamos o quejas que considere pertinente efectuar. La Empresa de Distribución deberá cumplimentar estrictamente el análisis y contestación de los reclamos realizados por el Cliente o Usuario Titular del suministro según la reglamentación vigente. La Empresa de Distribución estará obligada a dar respuesta por escrito a todos los reclamos o quejas y a comunicarlos mensualmente a la Oficina de Protección al Consumidor.

PÁRRAFO: *Se fija en seis (6) meses el plazo de prescripción para la interposición ante la Empresa de Distribución de cualquier acción en reclamación de carácter administrativo por parte del Cliente o Usuario Titular. El plazo de prescripción señalado empezará a correr a partir de la fecha de la ocurrencia del hecho que origina la reclamación.*

ARTÍCULO 56.- Se modifica el Artículo 446 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 446.- *Para fines de evitar suspensión del servicio eléctrico en caso de reclamaciones que involucren facturaciones corrientes, el Cliente o Usuario Titular deberá abonar como pago del mes el equivalente al promedio de las últimas tres (3) facturas pagadas por el cliente, sin incluir la(s) factura(s) objeto de reclamación.*

PÁRRAFO I: *Para el caso de clientes sin histórico de consumo, el mismo pagará el equivalente al 33% de la factura objeto de reclamación.*

PÁRRAFO II: *Determinada la reclamación por la instancia correspondiente, si la misma es favorable para el Cliente o Usuario Titular, la Empresa de Distribución deberá acreditar en la facturación siguiente, el monto que resulte en exceso con relación a lo facturado incluyendo los costos financieros correspondientes conforme a lo establecido en la ley y el presente Reglamento.*

PÁRRAFO III: *En caso de que no sea procedente a favor del cliente, este deberá pagar a la Empresa de Distribución la diferencia resultante de lo facturado en defecto más los costos financieros correspondientes conforme a lo establecido en la ley y el presente Reglamento.*

ARTÍCULO 57.- Se modifica el Artículo 447 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 447.- *El proceso a seguir en caso de reclamaciones será el siguiente:*

En primera instancia el Cliente o Usuario Titular deberá efectuar su reclamación ante la Empresa de Distribución en persona, por carta, a través de un apoderado legal, teléfono o internet. La Empresa de Distribución se encuentra obligada a entregar al Cliente o Usuario Titular el comprobante de la reclamación lo solicite o no. El cliente o usuario titular requerirá a la Empresa de Distribución el comprobante físico de la reclamación si la realizara en persona. Si fuere por carta se exigirá la constancia de recepción o acuse. Si fuere efectuada vía telefónica requerirá el número de la reclamación, la fecha y el nombre del operador. Si fuera vía internet las empresas distribuidoras establecerán los mecanismos de generación del respectivo comprobante de la reclamación.

La Empresa de Distribución está obligada a responder dicha reclamación al Cliente o Usuario Titular por escrito en los plazos siguientes:

A. Reclamaciones Comerciales, o sea las que se refieren a problemas de facturación;

i. A-1: Cuya solución no requiera una visita a las instalaciones del Consumidor: Oficinas Automatizadas: Las reclamaciones serán resueltas en un plazo no mayor a veinticuatro 24 horas. Oficinas no Automatizadas: serán resueltas en un plazo no mayor a cinco (5) días laborables a partir de la recepción de la reclamación.

ii. A-2: Cuya solución requiera una o varias visitas a las instalaciones del consumidor:

Serán resueltas en un período no mayor de diez (10) días laborales, contados a partir de la recepción de la reclamación.

iii. A-3: Plazos para la habilitación del servicio a consumidores con contratos nuevos:

Cientes sin red dentro de zonas efectivamente servidas: Recibirán el servicio en un período no mayor de diez (10) días laborables, después de haber efectuado la solicitud y suscrito el contrato.

Clientes con red: Recibirán el servicio en un período no mayor de tres (3) días laborables, después de haber efectuado la solicitud y suscrito el contrato.

B. Reclamaciones Técnicas:

- i. *B-1: Reparaciones a clientes individuales, que no requieran cambios o suministros de equipos y accesorios, usando los existentes: En un plazo máximo de diez (10) horas para zonas urbanas y de dieciséis (16) horas para zonas rurales, después de haberse realizado el reporte.*
- ii. *B-2: Reparaciones que involucren a más de un cliente, que no requieran cambios ni suministro de equipos y accesorios: En un plazo máximo de ocho (8) horas para zonas urbanas y de dieciséis (16) horas para zonas rurales, después de realizado el reporte.*
- iii. *B-3: Reparaciones a clientes individuales, que requieran cambio o suministro de equipos y accesorios: En un plazo máximo de dos (2) días, a partir de la recepción de la reclamación.*
- iv. *B-4: Reparaciones que involucren a más de un cliente donde se requiera cambio o suministro de equipos o accesorios: En un plazo no superior a dos (2) días, a partir de la recepción de la reclamación.*
- v. *B-5: Calibración de equipos de medición: En un plazo máximo de tres (3) días calendarios, sin suspender el servicio. De ser necesario, la Empresa de Distribución instalará un nuevo medidor durante el tiempo que demore la calibración.*

PÁRRAFO.- *En caso de que la Empresa de Distribución no cumpliera con esta obligación, el Cliente o Usuario Titular podrá recurrir a la Oficina de PROTECOM de la SIE.*

ARTÍCULO 58: Se modifica el Artículo 448 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 448.- *Si el Cliente o Usuario Titular no estuviere satisfecho con los resultados de la Empresa de Distribución debe reclamar en segunda instancia ante la Oficina de PROTECOM de la SIE, presentando la documentación que acredite haber realizado la instancia anterior. No será recibida por la Oficina de PROTECOM reclamación alguna, en la que el Cliente o Usuario Titular no presente la documentación que compruebe haber realizado su reclamación en primera instancia ante las Empresas de Distribución, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.*

PÁRRAFO I: En esta instancia la Empresa de Distribución deberá cumplir con los siguientes plazos para dar respuesta a PROTECOM. Las reclamaciones se diferencian en las de tipo comercial o técnico y éstas a su vez, conforme a los criterios que se indican a continuación:

Reclamaciones Comerciales;

- 1) *Cuya solución no requiera una visita a las instalaciones del Consumidor:*
 - i. *Oficinas automatizadas: Los informes deberán ser presentados al PROTECOM en un plazo no mayor a cuatro (4) días laborables a partir de la presentación de la solicitud por parte del PROTECOM.*
 - ii. *Oficinas no automatizadas: Los informes deberán ser presentados al PROTECOM en un plazo no mayor a cinco (5) días laborables a partir de la presentación de la solicitud por parte del PROTECOM.*
- 2) *Cuya solución requiera una o varias visitas a las instalaciones del Consumidor.*
 - i. *Los informes deberán ser presentados en un período no mayor de quince (15) días laborales, contados a partir de la solicitud por parte del PROTECOM.*

Reclamaciones Técnicas;

En el caso de Reclamaciones Técnicas las Empresas de Distribución deberán presentar un informe en un plazo no mayor de siete (7) días laborales, a partir de la fecha en que PROTECOM le efectuó la solicitud.

PÁRRAFO II: En esta instancia el PROTECOM, deberá dictar decisión en el plazo establecido conforme a los criterios que se indican a continuación:

Reclamaciones Comerciales;

- 1) *Cuya solución no requiera una visita a las instalaciones del Consumidor, deberá dictar su decisión en un plazo no mayor de diez (10) días laborables.*
- 2) *Cuya solución requiera una o varias visitas a las instalaciones del Consumidor, deberá dictar su decisión en un plazo no mayor de veinte (20) días laborables.*

Reclamaciones Técnicas; en este tipo de reclamación el PROTECOM deberá dictar su decisión en un plazo no mayor de treinta (30) días laborables.

ARTÍCULO 59.- Se modifica el Artículo 450 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO.- 450.- *Prepago de Consumo de Energía Eléctrica:*

De conformidad con lo dispuesto en el Párrafo I, del Artículo 93 de la ley, las Empresas de Distribución podrán ofrecer a los clientes o usuarios de servicio público de electricidad la modalidad del servicio de prepago de su consumo de energía eléctrica. La Superintendencia de Electricidad establecerá mediante resolución los procedimientos y mecanismos para la implementación de esta modalidad.

PÁRRAFO: *El Cliente o Usuario Titular tendrá derecho a efectuar pagos anticipados a cuenta de futuros consumos en los casos en que las circunstancias lo justifiquen y siguiendo, llegado el caso, lo procedimientos que establezca la Empresa de Distribución tomándose, al efecto, como base el promedio de los tres (3) últimos consumos reales. La Empresa de Distribución tendrá derecho a exigir el pago anticipado en el caso de procesos de declaratorias de quiebra.*

ARTÍCULO 60.- Se modifican los Párrafos II y III, del Artículo 452 del Reglamento, para que en lo adelante se establezca en adición a lo ya contemplado lo siguiente:

PÁRRAFO II: *Las Empresas de Distribución deberán contar con un patrón verificador de medición debidamente certificado por DIGENOR, con un rango de precisión en la medición igual o mejor que 0.15 para realizar pruebas a los medidores de los clientes que lo soliciten.*

PÁRRAFO III: *La Superintendencia de Electricidad determinará mediante resolución el plazo máximo y las etapas de implementación, para que las Empresas de Distribución den cumplimiento en su totalidad a las disposiciones establecidas en los Artículos 451 y 452.*

ARTÍCULO 61.- Se modifica el Artículo 455 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 455.- *De conformidad con lo establecido en el Artículo 100 de la ley, los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor o hecho fortuito, con la obligación de explicar tal variación a ocurrencia del evento.*

PÁRRAFO I: *Una vez superada las causas de Casos Fortuitos o de Fuerza Mayor que provocaron la interrupción, las Empresas de Distribución están obligadas al restablecimiento del servicio en las mismas condiciones contratadas.*

PÁRRAFO II: Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de acaecidos los hechos calificables como Casos Fortuitos o de Fuerza Mayor, las Empresas de Distribución procederán a evaluar los daños causados y producir un informe a la SIE dando detalles de las acciones que se ejecutarán para restablecer el servicio y del tiempo estimado de normalización. La SIE deberá pronunciarse respecto del informe presentado en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas.

PÁRRAFO III: A los fines de aplicación del presente artículo, la SIE deberá realizar las investigaciones de lugar para certificar que los hechos acaecidos pueden calificarse de Fortuitos o de Fuerza Mayor.

ARTÍCULO 62.- Se modifica el Artículo 460 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 460.- Es obligación de las Empresas de Distribución, emitir las facturas en base a la lectura de los equipos de medición. Excepcionalmente, en los casos de imposibilidad de lectura de los equipos de medición, originada exclusivamente en los hechos de que: (i) el mismo no se encuentre al alcance de la vista del lector de la Empresa de Distribución, o (ii) el equipo de medición se encuentre dañado, se permitirá a la Empresa de Distribución facturar aplicando la tarifa vigente para el mes en cuestión, sobre la base del promedio de los tres (03) últimos consumos reales. La factura deberá llevar impresa la leyenda “Consumo Estimado”, debiéndose emitir la siguiente factura en base a la lectura real del equipo de medición incluyéndose los cargos o reintegros correspondientes. La Empresa de Distribución no podrá promediar por más de un mes aduciendo las causas que se indican en el presente artículo, so pena de incurrir en las violaciones establecidas en el Artículo 125-2, Párrafo IV.

PÁRRAFO I: Si las Empresas de Distribución como consecuencia de la falta de facturación en base a la lectura de los equipos de medición, hubieren cobrado en exceso a los Clientes o Usuarios Titulares, deberán rembolsar a dichos usuarios la totalidad de las sumas cobradas en exceso más los intereses generados por las mismas a la tasa activa promedio de la banca comercial, publicada por el Banco Central.

PÁRRAFO II: La Empresa Distribuidora estará obligada a entregar, a solicitud del Cliente o Usuario Titular, copia de la data del histórico de consumo del medidor instalado por la Empresa de Distribución para medir su consumo, en un plazo no mayor de tres (3) días laborables a partir de la recepción de la solicitud del cliente.

ARTÍCULO 63.- Se modifica el Artículo 463 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 463.- Una vez la Empresa de Distribución y el Cliente o Usuario Titular estipulen una tarifa fijada en base al punto de interconexión y a la potencia

demandada por el Cliente o Usuario Titular conforme a lo establecido en el presente Reglamento y las resoluciones que emita la Superintendencia de Electricidad, la Empresa de Distribución, podrá cambiar la tarifa previa notificación al cliente, si determina que las condiciones del suministro han variado con relación a la contratación original del servicio.

PÁRRAFO: *La SIE establecerá mediante resolución los procedimientos que deberán cumplir las Empresas Distribuidoras para proceder a realizar el cambio de tarifa; asimismo, aplicará las sanciones de carácter administrativo que corresponda en caso de violación de lo establecido en dichos procedimientos.*

ARTÍCULO 64.- Se modifica el Artículo 464 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 464.- *Instalación y Precintado de Equipos de Medición y Control. La Empresa de Distribución deberá instalar a su costo equipos de medición en:*

- i) los nuevos suministros,*
- ii) las conexiones directas que son facturadas en base a un consumo fijo mensual y,*
- iii) en caso de remover los equipos de medición actualmente existentes. Excepcionalmente, en caso de daño de los equipos de medición debido a irregularidades intencionales y manifiestas comprobados de conformidad con lo dispuesto en la ley y el presente Reglamento, o por solicitud de cambio del equipo de medición por parte del Cliente o Usuario Titular sin que ésta haya sufrido daño alguno, el costo de la instalación del equipo de medición será a expensas del Cliente o Usuario Titular.*

PÁRRAFO: *Estos equipos serán obligatoriamente precintados por la Empresa de Distribución, de tal forma que sólo se pueda acceder a los elementos en tensión que garantizan la medida mediante la rotura de los correspondientes precintos.*

ARTÍCULO 65.- Se modifica el Artículo 465 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 465.- *La Empresa de Distribución deberá avisar a la SIE, mediante comunicación y al Cliente o Usuario Titular mediante carta circular o en un periódico de circulación nacional con al menos una semana de anticipación, el cambio del equipo de medición, cuando se trate de cambios de equipos de medición por zona o barrios. Asimismo, deberá comunicar, en todos los casos, al Cliente o Usuario Titular en el momento de realizar la acción, mediante acta levantada al efecto, el cambio del equipo de medición y todo lo actuado al respecto. En caso de que el Cliente o Usuario Titular o su representante se rehúsen a estar presentes en dicho momento o a recibir y/o firmar el acta, la Empresa de Distribución deberá*

reportar dicha situación a la SIE a más tardar cuarenta y ocho (48) horas luego de la ocurrencia del hecho. El incumplimiento por parte de las Empresas Distribuidoras de las disposiciones establecidas en el presente artículo se considerará una falta de envío de información a la SIE y será sancionada con la pena establecida en el Artículo 126 de la ley

Dicha acta deberá contener los siguientes datos:

- a) Motivo del retiro.*
- b) Estado o condiciones del equipo de medición.*
- c) La fecha de remoción.*
- d) El número del equipo de medición removido.*
- e) La lectura acumulada del equipo de medición al momento de ser retirado.*
- f) Voltaje de servicio.*
- g) El número del equipo de medición nuevo.*
- h) Lectura del nuevo equipo de medición al momento de la instalación.*
- i) Indicación expresa de la existencia del precinto.*
- j) Indicación expresa y firma del responsable actuante.*
- k) Firma del Cliente o Usuario Titular o su representante, o el señalamiento de la negativa de firma si fuera el caso. Si el Cliente o Usuario Titular o su representante, no estuvieran presentes se notificará el acta haciendo contar dicha situación a la SIE.*

La inobservancia de cualquiera de estas formalidades por parte de la Empresa de Distribución al efectuar el retiro del equipo de medición, eximirá al Cliente o Usuario Titular de todo cargo o responsabilidad por cualquier anomalía que pudiere ser detectada en el equipo de medición retirado.

ARTÍCULO 66.- Se modifica el Artículo 466 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

***ARTICULO 466.-** La facturación deberá realizarse conforme a lo establecido en el régimen tarifario vigente emitido mediante resolución de la Superintendencia de Electricidad.*

ARTÍCULO 67.- Se modifica el Artículo 467 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

***ARTICULO 467.-** La Empresa de Distribución deberá entregar la factura mensual por consumo de energía eléctrica al Cliente o Usuario Titular como máximo diez (10) días calendarios con posterioridad a su emisión, en la dirección del punto de suministro de energía o en la dirección que indique el Cliente o Usuario Titular; el vencimiento de dicha factura será a los treinta (30) días a partir de su fecha de emisión. La suspensión del servicio se efectuará treinta (30) días después de su fecha de emisión, según lo establecido en el Artículo 95 de la ley.*

PÁRRAFO: Los cargos por mora e intereses comenzaran a regir a partir de los treinta (30) días después de la emisión.

ARTÍCULO 68.- Se modifica el Artículo 468 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 468.- Además de los datos regularmente consignados y/o exigidos por las normas legales, en las facturas deberá al menos incluirse:

- a) Dirección de las oficinas comerciales de la Empresa de Distribución.
- b) Identificación de la categoría tarifaria del suministro, valores de los parámetros tarifarios (cargos fijos y variables).
- c) Unidades consumidas y/o facturadas.
- d) Detalle de los descuentos y créditos correspondientes y de las tasas, fondos, y/o gravámenes que se contemplen en el cuadro tarifario y en el marco regulatorio vigente.
- e) Notificación de la deuda vencida pendiente.
- f) Especificación del plazo de vencimiento y suspensión de servicio. En el caso de que la factura presente una deuda atrasada por concepto de una facturación vencida con anterioridad, la Empresa de Distribución deberá consignar la fecha a partir de la cual ésta tendrá derecho a la suspensión del suministro, de conformidad con el Artículo 95 de la ley.
- g) Lugares y/o números de teléfonos donde el Cliente o Usuario Titular pueda recurrir en caso de falta o inconvenientes en el suministro.
- h) Recuadro con la leyenda "Notificaciones".
- i) Información relativa al cargo por costo financiero.
- j) Número de días facturados.
- k) Voltaje de servicio.
- l) Lectura actual y lectura anterior y fechas de las mismas.
- m) Indicar si la facturación es promediada o por lectura.
- n) Monto de la Fianza actualizado semestralmente.
- o) Cuadro contentivo de histórico de consumo (energía y potencia).
- p) Cualquier otra información que consigne la SIE por Resolución.

PÁRRAFO: A partir de la entrada en vigencia de la tarifa técnica, deberá incluirse en las facturas el desglose total de los costos de la electricidad por KWh: Costos de Generación, Costo de Transmisión, Valor Agregado de Distribución (VAD) y subsidio gubernamental, si lo hubiere.

ARTÍCULO 69.- Se modifica el Artículo 469 del Reglamento.

ARTICULO 469.- Reintegro de Importes. En los casos en que la Empresa de Distribución aplicara tarifas superiores o diferentes a las correspondientes, y/o facturase sumas mayores a las que correspondiere por causas imputables a la misma, deberá pagar al Cliente o Usuario Titular una compensación equivalente a diez (10) veces el monto de los importes percibidos de más cuando incurra en

cobros excesivos, sin perjuicio de las multas que la SIE podrá fijarle conforme a lo establecido en la ley.

PÁRRAFO I: *Para los fines de aplicación del presente artículo el cliente deberá agotar el procedimiento en primera instancia por ante la Empresa Distribuidora. En caso de que la Empresa Distribuidora se niegue a la corrección del error o no produzca ninguna respuesta dentro de los plazos establecidos para ello, el cliente continuará con el procedimiento ante PROTECOM, quien aplicará en todo su rigor el presente artículo en caso de que la reclamación sea procedente.*

PÁRRAFO II: *Para los fines de aplicación de lo establecido en el Párrafo V del Artículo 125-2 de la ley, la SIE definirá mediante resolución lo que debe entenderse por “Número Considerable de Clientes”.*

ARTÍCULO 70.- Se modifica el Artículo 473 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 473.- *Información en Oficinas de Atención al Cliente.*

Sin perjuicio de otras medidas de difusión que se consideren adecuadas, las Empresas de Distribución deberán fijar en un cartel o vitrina, en cada una de sus instalaciones de atención al público, el cuadro tarifario vigente y un anuncio comunicando que se encuentra a disposición de los Clientes o Usuarios Titulares copias del presente título del Reglamento de la ley. Asimismo deberán informar al público de los procedimientos sobre las solicitudes de nuevos servicios, contrataciones, titularidad, cambio de titularidad, reclamos, retiros del servicio, condiciones de habilitación u otro procedimiento que no haya sido expresamente indicado en el presente Reglamento. Asimismo, las informaciones anteriores estarán disponibles a través de los medios electrónicos de que dispongan las Empresas Distribuidoras.

PÁRRAFO: *Las Empresas de Distribución pondrán a disposición de los Clientes o Usuarios Titulares en todas las instalaciones de atención al público buzones de sugerencias para expresar la calidad y conformidad de los servicios prestados. También emitirán de manera periódica notas y volantes informativos de temas educativos del sector eléctrico como de interés general.*

ARTÍCULO 71.- Se modifica el Artículo 477 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 477.- *Recuperación de Montos por Facturación de Consumos Inferiores en Suministros sin Equipos de Medición.*

En suministros con contrato celebrado con la Empresa de Distribución o con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), en fecha anterior a la fecha de la publicación de este Reglamento, en caso de comprobarse inexactitud de los datos

suministrados por el Cliente o Usuario Titular, que originen la aplicación de un consumo fijo estimado inferior al que realmente corresponde, la Empresa de Distribución podrá proceder a actualizar los datos de carga, y las facturaciones sucesivas incluirán los nuevos datos registrados, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 72.- Se modifica el Artículo 478 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 478.- *Cobro de Facturas Vencidas.*

En caso de no pagarse la factura a la fecha de su vencimiento, la Empresa de Distribución aplicará automáticamente, conforme a lo prescrito en el Artículo 97 de la ley, la tasa de interés activa del mercado a partir del vencimiento de la factura que genera dicho interés, de acuerdo con las previsiones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 73.- Se modifica el Artículo 479 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

Artículo 479.- *Durante el período en que el servicio esté suspendido por falta de pago, el Cliente o Usuario Titular deberá seguir pagando los cargos fijos y/o los cargos correspondientes a la potencia contratada o demanda máxima leída, hasta un máximo de tres (3) meses posteriores a la suspensión. Si vencido el plazo el Cliente o Usuario Titular no ha solventado la deuda, las obligaciones contractuales serán suspendidas hasta tanto el cliente normalice su situación de no pago.*

PÁRRAFO I.- *Los costos financieros y recargos por mora en el pago de las facturaciones serán calculados hasta su pago definitivo, aun se encuentre suspendido el contrato de suministro de energía eléctrica de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 97 de la ley.*

PÁRRAFO II.- *Si la Empresa de Distribución detectara un cliente, usuario titular contratante o usuario ocupante del inmueble usufructuando ilegalmente el servicio de energía eléctrica durante el periodo en que se encuentre suspendido el contrato energía eléctrica, se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 125 de la Ley General de Electricidad.*

ARTÍCULO 74.- Se modifica el Artículo 481 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 481.- *Cobro de Fianzas.*

La Empresa de Distribución podrá requerir del Cliente o Usuario Titular la constitución de una fianza como garantía del cumplimiento de todas las obligaciones económicas que surjan de la firma del contrato del suministro, la cual

generará intereses a favor del Cliente o Usuario Titular calculados de acuerdo a la tasa pasiva promedio de la banca comercial para depósitos a plazo, publicada mensualmente por el Banco Central de la República Dominicana. Dichos intereses serán capitalizados semestralmente o por fracción de mes. Dicha fianza conjuntamente con los intereses capitalizados deberá ser entregada según lo dispone el Artículo 484 del presente Reglamento.

PÁRRAFO I.- *La Empresa de Distribución podrá requerir del Cliente o Usuario Titular la actualización cada dos (2) años de la fianza constituida de acuerdo con el procedimiento que para tales fines elabore la SIE. Para la actualización bianual de la fianza, se tomará como valor el monto promedio de la facturación mensual del cliente o usuario titular del último año de servicio prestado multiplicado por dos. Si con motivo de la actualización de la fianza conforme a lo establecido en este párrafo, la fianza constituida originalmente resultare superior o inferior a la que por actualización sea determinada, las Empresas de Distribución deberán acreditar o debitar al cliente o usuario titular, el monto que resulte en exceso o en defecto en la siguiente facturación.*

PÁRRAFO II.- *La capitalización de los intereses será aplicable a las fianzas constituidas con motivo de los contratos de suministro suscritos con posterioridad a la capitalización de la CDE.*

PÁRRAFO III.- *Al cumplimiento del plazo semestral la Empresa de Distribución hará reflejar, en la factura correspondiente, el incremento del monto de la fianza a razón de la capitalización de dichos intereses, mostrándose la tasa aplicada en cada caso.*

ARTÍCULO 75.- Se modifica el Artículo 484 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

Artículo 484.- *La Empresa de Distribución devolverá la fianza actualizada o la parte de la misma que no hubiera sido imputada a la cancelación de las deudas al momento de la terminación del contrato. Dicha devolución deberá efectuarse en un plazo máximo de diez (10) días laborables a partir la fecha de terminación del contrato.*

ARTÍCULO 76.- Se modifica el Artículo 490 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

Artículo 490.- *En caso de detectar problemas atribuibles a fallas del equipo de medición y a errores imputables a las Empresas de Distribución en el registro de la energía consumida y/o en el cálculo del monto a facturar, la Empresa de Distribución estará facultada a actuar en cada caso como se indica a continuación:*

- a) *Cuando por problemas atribuibles a fallas propias del equipo de medición en el registro o ausencia de registro de la energía consumida, los valores de*

energía que hubieran sido facturados en exceso o en defecto, la Empresa de Distribución deberá emitir la Nota de Débito o Crédito correspondiente y reflejar el débito o crédito en la primera factura que emita con posterioridad a la ocurrencia de dicha situación. Para realizar el cálculo de los valores de energía que hubieran sido consumidos las Empresas de Distribución utilizarán la tabla homologada de consumos aprobada por la SIE. Cuando los valores sean facturados en exceso en perjuicio del Cliente o Usuario Titular, las Empresas de Distribución procederán conforme a lo establecido en el Artículo 125 de la ley.

- b) En el Caso de equipos no incluidos en la tabla homologada de consumos, esta podrá ser sustituida por el valor consignado en la placa del fabricante del equipo; el cálculo del consumo de energía se realizará considerando el levantamiento de potencia de las instalaciones del Cliente o Usuario Titular del suministro, por el factor de utilización de cada uno de los equipos descritos en el levantamiento de potencia, por el período de tiempo establecido en el presente artículo. De existir dudas con relación a la placa del fabricante del equipo, podrían determinarse los valores reales de consumo, sometiendo a prueba él o los equipos.*
- c) Para realizar el cálculo de los valores de energía que hubieran sido consumidos por el Cliente o Usuario Titular se podrá utilizar como mecanismo de cálculo la potencia máxima que es capaz de demandar dicho Cliente o Usuario Titular, dada la capacidad de la conexión y de sus instalaciones.*
- d) Los ajustes de la energía facturada en exceso o en defecto no podrán retrotraerse en el tiempo más allá de tres (3) meses.*

ARTÍCULO 77.- Se modifica el Artículo 491 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

Artículo 491.- *De conformidad con lo establecido en el Párrafo I del Artículo 125-2 de la ley, cuando el usuario se haya beneficiado del uso del servicio eléctrico en condiciones fraudulentas, realizado por terceras personas y desconocido por el Cliente o Usuario Titular, la sanción administrativa aplicable consistirá únicamente en la restitución de los valores dejados de pagar equivalentes a los últimos tres (3) meses. En ningún caso la falta de las Empresas Distribuidoras podrá ocasionar pagos adicionales o sanciones a los usuarios del servicio eléctrico.*

- a) Levantada el acta correspondiente, la Empresa de Distribución efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, de acuerdo a la tabla homologada avalada por la SIE.*
- b) En el caso de equipos no incluidos en la tabla homologada de consumos, ésta podrá ser sustituida por el valor consignado en la placa del fabricante del equipo; el cálculo del consumo de energía se realizará considerando el*

levantamiento de potencia de las instalaciones del Cliente o Usuario Titular del suministro, por el factor de utilización de cada uno de los equipos descritos en el levantamiento de potencia, por el período de tiempo establecido en el presente artículo. De existir dudas con relación a la placa del fabricante del equipo, podrían determinarse los valores reales de consumo, sometiendo a prueba él o los equipos.

- c) Para realizar el cálculo de los valores de energía que hubieran sido consumidos por el Cliente o Usuario Titular se podrá utilizar como mecanismo de cálculo la potencia máxima que es capaz de demandar dicho Cliente o Usuario Titular, dada la capacidad de la conexión y de sus instalaciones.*
- d) El consumo no registrado a recuperar por la Empresa de Distribución no podrá retrotraerse en el tiempo más allá de tres (3) meses, salvo prueba en contrario. Se establecerá su monto a la tarifa vigente en el momento de la detección de la irregularidad (Tasación por Irregularidad) y se emitirá por ese concepto una factura complementaria. En este caso, la Empresa de Distribución deberá, a solicitud del Cliente o Usuario Titular otorgar acuerdo de pago para la cancelación total de los valores adeudados, sin perjuicio del pago de intereses por costos financieros a la tasa activa del mercado sobre saldos insolutos generados desde la fecha de su facturación complementaria hasta su completo pago.*

ARTÍCULO 78.- Se modifica el Artículo 492 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 492.- *Para fines de aplicación de las sanciones contempladas en el Artículo 125 de la ley, la cantidad de energía eléctrica sustraída fraudulentamente será calculada por la Empresa de Distribución, o por la SIE cuando el Fraude Eléctrico sea en perjuicio de personas naturales o jurídicas, mediante la tabla homologada avalada por la SIE.*

PÁRRAFO I: *En el caso de equipos no incluidos en la tabla homologada de consumos, ésta podrá ser sustituida por el valor consignado en la placa del fabricante del equipo; el cálculo del consumo de energía se realizará considerando el levantamiento de potencia de las instalaciones del Usuario fraudulento, por el factor de utilización de cada uno de los equipos descritos en el levantamiento de potencia, por el período de tiempo de cinco (5) meses o los que resultaren salvo prueba en contrario. De existir dudas con relación a la placa del fabricante del equipo, podrían determinarse los valores reales de consumo, sometiendo a prueba él o los equipos.*

PÁRRAFO II: *Para realizar el cálculo de los valores de energía que hubieran sido sustraído por el Cliente o Usuario Titular se podrá utilizar como mecanismo de*

cálculo la potencia máxima que es capaz de demandar dicho Cliente o Usuario Titular, dada la capacidad de la conexión y de sus instalaciones.

PÁRRAFO III: *La cantidad de energía eléctrica sustraída fraudulentamente calculada no podrá retrotraerse en el tiempo más allá de cinco (5) meses, salvo prueba en contrario, debiendo establecer su monto a la tarifa vigente en el momento de la detección del Fraude Eléctrico.*

ARTÍCULO 79.- Se modifica el Artículo 493 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 493.- *Desmontaje de instalaciones clandestinas a fin de evitar riesgos en la vía pública.*

En el caso de detección de instalaciones clandestinas, como conexiones directas ilegales y todo otro tipo de instalación para usufructo o no de energía eléctrica, no autorizada por la Empresa de Distribución, que utilice y/o se sustente de las instalaciones propias de la Empresa de Distribución, ésta procederá a su desinstalación e incautación o inutilización a fin de evitar riesgos en la vía pública.

ARTÍCULO 80.- Se introduce el Artículo 58 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

Artículo 58.- *La SIE definirá los procedimientos técnicos necesarios para realizar las verificaciones e inspecciones a los puntos de suministro de Clientes o Usuarios del servicio eléctrico, así como la metodología para obtener, recopilar y procesar las evidencias técnicas y peritajes respecto del estado de los suministros.*

ARTÍCULO 81.- Se modifica el Artículo 494 del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

ARTICULO 494.- *Suspensión del Suministro de Energía Eléctrica.*

Las Empresas de Distribución podrán suspender el suministro de energía eléctrica en días laborables (lunes – viernes) hasta las seis de la tarde (6: 00) P.M. La suspensión podrá ser efectuada en los siguientes casos:

Si el Cliente o Usuario Titular solicita una terminación de contrato.

Por detectarse alguna de las siguientes causas:

- a) Falta de pago del Cliente o Usuario Titular de una (1) factura mensual, treinta (30) días a partir de su fecha de emisión.*
- b) Cuando se compruebe que el Cliente o Usuario Titular ha solicitado el servicio a nombre de una persona vinculada a esta, con la intención de*

evadir su responsabilidad ante la deuda contraída, previa aprobación de la SIE.

- c) Por malas condiciones técnicas de sus instalaciones interiores, que signifiquen un riesgo para sí mismo o terceros, en cuyo caso deberá levantarse acta de tales condiciones, conforme lo prescrito en el presente Reglamento.*
- d) Por comercialización a terceros, de la energía eléctrica suministrada por la Empresa de Distribución, conforme lo establecido en la ley y el presente Reglamento.*
- e) Al levantar el Acta de Fraude, previa orden judicial o por decisión de la SIE.*
- f) Por maltrato intencional de los equipos de medición o impedir su mantenimiento o reposición, conforme lo establecido en el presente Reglamento.*

PÁRRAFO I: *Durante el período en que el servicio esté suspendido por falta de pago, el Cliente o Usuario Titular deberá seguir pagando los cargos fijos y los cargos correspondientes a la potencia contratada o demanda máxima leída hasta un máximo de tres (3) meses, a cuyo vencimiento el contrato de suministro quedará suspendido.*

PÁRRAFO II: *En caso de que el Cliente o Usuario Titular no permita la entrada del personal debidamente identificado y autorizado por la Empresa de Distribución a los fines propios de sus funciones, ésta podrá suspender el suministro desde la acometida, en los casos de suministros individuales. En el caso de edificios y condominios las Empresas de Distribución deberán notificar a la SIE cuando los usuarios no le permitan el acceso a los paneles para fines de verificación de su estado o cualquier otro fin dentro de las facultades de éstas, con objeto de que esta institución les autorice dentro de las setenta y dos (72) horas a partir de su notificación, a realizar la suspensión temporal del suministro desde la acometida del edificio. La antes dicha actuación deberá realizarse en presencia de un representante de la SIE y un notario público. En caso de transcurrir las setenta y dos (72) a partir de la notificación, sin que la Superintendencia de Electricidad autorice la suspensión temporal del suministro, la Empresa de Distribución podrá efectuar la suspensión temporal del edificio o condominio en cuestión, debidamente acompañado de un notario público, quien deberá levantar el acta correspondiente. El suministro de electricidad se restablecerá inmediatamente después que se permita el acceso a los funcionarios y representantes de las Empresas de Distribución actuantes a los módulos de equipos de medición y se proceda la verificación de los mismos.*

PÁRRAFO III: *En caso de que en el punto donde se pretende realizar la desconexión existan Clientes o Usuario Titulares en condiciones de salud que amerite la permanencia del suministro de energía eléctrica para sobrevivir, la Empresa Distribuidora deberá proveerle de la fuente de energía necesaria, previo la SIE proceder a otorgar la autorización para la desconexión establecida en el presente artículo.*

PÁRRAFO IV: *Una vez solucionadas las razones que originaron la suspensión, la Empresa de Distribución deberá restablecer el servicio en un plazo máximo de doce (12) horas para zonas urbanas y veinticuatro (24) horas para zonas rurales, en casos excepcionales que excedan estos plazos la SIE podrá ampliarlos. En caso de que la suspensión del suministro se efectúe el día viernes, la Empresa de Distribución estará obligada a restablecer o reconectar el servicio al usuario a más tardar el día sábado siguiente, siempre y cuando hayan sido solucionadas las razones que originaron la suspensión.*

ARTÍCULO 82.- Se elimina el Capítulo I del Título XI del Reglamento.

ARTÍCULO 83.- Se modifica el Capítulo II, Título XI del Reglamento, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente:

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 186-07

ARTICULO 503.- *La SIE podrá ordenar en adición a las faltas previstas por el Artículo 126 de la ley, la suspensión, desconexión y retiro de las obras eléctricas, en cualesquier casos de violación de las normas de instalación y puesta en servicio.*

ARTICULO 504.- *En casos de faltas o incumplimientos a la ley y al presente Reglamento, por parte de los agentes del MEM y las Empresas Eléctricas, la SIE iniciará la investigación de las faltas detectadas, de la denuncia o reclamación de terceros.*

ARTICULO 505.- *Una vez recibida la denuncia o sea detectada de oficio la falta, la SIE determinará la necesidad de efectuar una inspección. Ordenada ésta, se deberá emitir un informe, si corresponde, sobre los hechos de que se trate, el cual se adicionará a la denuncia o servirá de auto de encabezamiento de proceso, según sea el caso.*

ARTICULO 506: *La denuncia y el informe aludido se comunicarán al imputado por escrito con la formulación de cargos, la cual deberá contener necesariamente:*

- a) *La individualización completa del o de las personas físicas o jurídicas a quienes se formulan cargos.*

- b) *La enunciación precisa y clara de los hechos constitutivos de infracciones y de las normas legales, reglamentarias, técnicas o administrativas infringidas; y,*
- c) *La formulación precisa de los cargos, con expresión del plazo que tiene el inculpado para formular sus descargos, que será de quince (15) días laborables, a contar de la fecha de la notificación, prorrogables por una sola vez en caso de ser conveniente o necesario para la investigación. En el escrito de descargos se acompañarán, ofrecerán o solicitarán las pruebas o diligencias probatorias que se consideren procedentes.*

PÁRRAFO: *La facultad de imponer una sanción caduca a los tres (3) años, contados a partir del hecho; y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco (5) años, a partir de la resolución, conforme lo establece el Artículo 126 de la Ley General de Electricidad.*

ARTICULO 507.- *Las notificaciones que deban practicarse durante la tramitación se harán por carta circular con acuse de recibo o mediante acto de alguacil, conforme lo decida la SIE. Los plazos consignados en la misma comenzarán a correr a partir de su fecha de recepción.*

PÁRRAFO: *La facultad de imponer una sanción caduca a los tres (3) años, contados a partir del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco (5) años, a partir de la sentencia o resolución, conforme lo establece el Artículo 126 de la Ley General de Electricidad.*

ARTICULO 508.- *Contestados los cargos o vencido el término fijado para ello, o el probatorio en su caso, que será hasta de quince (15) días laborables, se pasarán los informes al Superintendente para los fines de que el Consejo dictamine al respecto.*

ARTICULO 509.- *Nadie podrá ser sancionado por hechos que no hayan sido motivo de cargos debidamente notificados, sin otorgársele el plazo para la presentación de sus alegatos de descargo y sin haber sido evaluados dichos alegatos.*

ARTICULO 510.- *El monto de las multas impuestas por la SIE deberá ser pagado dentro del plazo de treinta (30) días laborables, contados desde la fecha de notificación de la resolución de que se trate.*

ARTICULO 511.- *El retardo en el pago de toda multa que aplique la SIE devengará intereses legales mensuales calculados a la tasa activa del mercado, conforme al promedio mensual publicado mensualmente por el Banco Central de la República Dominicana, sobre el monto de la multa.*

ARTICULO 512: *Sin perjuicio del derecho de recurrir directamente ante el Tribunal Contencioso Administrativo las Resoluciones emitidas por la SIE en primer grado relativo a las concesiones definitivas, permisos, autorizaciones; así como las que conciernan al*

establecimiento de sanciones de conformidad con el Artículo 126 de la ley, serán susceptibles de la interposición de recurso administrativo correspondiente ante la CNE, en un plazo franco de diez (10) días a partir de su notificación de dicha Resolución, excepto las resoluciones relativas a la materia tarifaria, calidad de servicio y otras resoluciones de carácter administrativo para la operación del mercado eléctrico, que no son susceptibles de dicho recurso.

PÁRRAFO I: *Tanto la interposición del recurso jerárquico como el plazo para ejercicio del mismo suspende la ejecución de las resoluciones precedentemente indicadas, hasta tanto intervenga la decisión de la CNE.*

PÁRRAFO II: *La CNE dispondrá de un plazo de veinticinco (25) días laborables para pronunciarse sobre el indicado recurso administrativo, contados a partir de la fecha contenida en el acto de notificación. Una vez transcurrido este plazo sin que la CNE se haya pronunciado al respecto, la resolución objeto del recurso adquiere la autoridad de cosa juzgada.*

ARTICULO 513.- *Si tras el ejercicio del recurso ante el Tribunal Contencioso Administrativo la sanción de multa fuere declarada improcedente, el Tribunal Contencioso Administrativo deberá ordenar en la decisión que falle el recurso la restitución al Agente del MEM que la haya pagado, lo que deberá realizarse en un plazo no mayor de diez (10) días laborables contados a partir de la fecha de notificación de dicha decisión a la SIE o por la SIE.*

ARTICULO 514.- *En los casos en que se obstaculizare o impidiere el pleno ejercicio de las atribuciones de la SIE, principalmente en el cumplimiento de las sanciones de desconexión o intervención, ésta podrá solicitar directamente de la autoridad que corresponda, el auxilio de la fuerza pública.*

ARTICULO 515.- *Lo dispuesto en este título es sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras leyes o reglamentos, cuya aplicación corresponda a otras entidades o a los Tribunales de Justicia.*

ARTICULO 516.- *En caso de que la falta se refiera al incumplimiento de ofrecer información a la SIE y a la CNE dentro de los plazos otorgados, o de asimetría de información, por parte de los Agentes del MEM y las Empresas Eléctricas, la SIE actuará de la siguiente manera:*

- a) En caso de falta de suministro de información dentro del plazo otorgado, procederá a aplicar la sanción de manera inmediata y lo comunicará a la Empresa Eléctrica infractora, otorgándole un plazo de diez (10) días laborables para el pago de la misma.*
- b) En caso de sospecha de que la información que le fuera suministrada no sea veraz, ordenará la investigación que fuere de lugar, pudiendo recurrir a cualquier medio de prueba, para efectuar la verificación correspondiente. Una*

vez constatado el hecho, remitirá toda la documentación que la avale a la Empresa Eléctrica, otorgándole un plazo de diez (10) días laborables para presentar su escrito de defensa y documentos que refuten las conclusiones preliminares de la SIE. Una vez recibido los antes mencionados documentos, la SIE los evaluará y procederá a dar su dictamen definitivo en un plazo no mayor de quince (15) días laborables a partir de la recepción de los documentos de la Empresa Eléctrica infractora, o en su defecto, del vencimiento del plazo de diez (10) días laborables anteriormente indicado.

ARTÍCULO 84.- El presente Decreto deroga el Decreto 321-03, de fecha 3 de abril de 2003, así como cualquier acto, decreto, resolución o disposición administrativa que le sea contrario.

ARTICULO 85.- Envíese el presente Decreto a las instituciones citadas en el mismo para los fines pertinentes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ